

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00931-00
Demandante: Álvaro Casallas Acosta
Demandada: Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Manifiesta impedimento

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el impedimento presentado por los magistrados¹ de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 12 de mayo de 2022, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

II. Antecedentes

El señor Álvaro Casallas Acosta presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la reliquidación y pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 2017, teniendo en cuenta el último salario devengado en ese año.

III. Sobre el impedimento manifestado

Los magistrados Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza² se declararon impedidos para conocer y decidir el asunto de la referencia, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, para lo cual señalaron:

I) Se debe garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar las decisiones definitivas en el proceso. Además, debe darse un trato

¹ Magistrados Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza.

² Por auto del 12 de mayo de 2022.

igualitario a las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica.

II) Las pretensiones de la demanda se relacionan con el régimen de cesantías de los empleados de la Rama Judicial (Ley 50 de 1990), esto es, la misma normatividad que los cobija a ellos como funcionarios, razón por la cual el asunto tiene incidencia en la liquidación de sus cesantías (intereses y mora en las cesantías), por ello les existe un interés económico.

III) Agregaron que el señor Álvaro Casallas Acosta se desempeña como oficial mayor en la Secretaría General de esta Corporación.

IV. Causales de Impedimento

Sobre la causal de impedimento invocada en el presente asunto, se tiene lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).” (Subraya fuera de texto).

Sobre los impedimentos y la imparcialidad del funcionario judicial, el Consejo de Estado³ ha señalado: *“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. [*] Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.”*

V. Trámite de impedimentos

En cuanto al procedimiento que debe surtir, una vez el magistrado ha manifestado su impedimento, el artículo 131 del CPACA señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 21 de abril de 2009 con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.”

VI. Competencia de la Sala

La Sala es competente para decidir la manifestación de impedimento presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125⁴ del CPACA.

VII. Caso concreto

Los magistrados Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza como integrantes de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron que se encuentran impedidos para conocer del presente asunto por estar incursos en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º. del artículo 141 del CGP.

Advierten que se cuestiona en el presente proceso una reliquidación de cesantías (intereses y mora) con el mismo régimen para ellos dispuesto.

Considera la Sala que la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁵, hace mención al motivo de impedimento basado en tener el juez o sus parientes indicados en dicho numeral, interés directo o indirecto en el proceso. Al respecto, ha señalado la doctrina lo siguiente:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

*En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, **material, intelectual, o inclusive puramente moral**, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha*

⁴ “Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

⁵ “**ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**” (Destacado fuera de texto).

de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”[*].

No se comprende sólo e interés económico, el más común, sino **cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión**, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, sobre la garantía de la independencia e imparcialidad del funcionario judicial dentro del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue” (Subraya la Sala).

Se precisa que la causal de impedimento señalada de forma taxativa en el numeral 1º. del artículo 141 del CGP, para que afecte la imparcialidad o la neutralidad del funcionario que debe emitir la providencia, requiere la existencia de un interés directo o indirecto, por parte del juez o magistrado, o de alguno de sus parientes tal como allí se indica: el cónyuge, su compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

En este caso, como se ha planteado el impedimento, no se reúnen los presupuestos de hecho para que se configure la causal invocada, teniendo en

⁶ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio (2017), *Código General del Proceso Parte General*, Dupre Editores. Impedimentos y Recusaciones, pag. 269. Bogotá D.C.

cuenta que los argumentos de la manifestación del impedimento, en donde se señala que los empleados y funcionarios tienen el mismo régimen de cesantías, no genera la certeza para determinar que realmente existe un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Se destaca que la autoridad judicial se encuentra conociendo una situación particular y concreta, y no se advierte una relación ni causalidad que afecte la independencia e imparcialidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional⁷ al rechazar un impedimento, manifestó que no se demuestra la existencia de un interés directo cuando no aparece acreditada de forma razonada la afectación de la imparcialidad, señalando lo siguiente:

*“Por este motivo, el interés susceptible de desplazar a los magistrados en el ejercicio de su función debe tener unas cualificaciones especiales, para que solo los desplace en aquellos eventos en que el interés pueda afectar razonablemente la imparcialidad del operador jurídico. **De lo contrario, los magistrados tendrían que declararse impedidos sistemáticamente en todos los casos,** porque siempre deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que, en tal calidad, tienen la potencialidad de incidir en su situación personal. Así las cosas, la causal del interés en la decisión debe interpretarse siempre en términos teleológicos.*

Dentro de estos criterios cualificadores, se encuentran los siguientes:

- De una parte, para que se considere que el magistrado tiene interés en la decisión, la medida objeto del pronunciamiento judicial debe regular específicamente algún aspecto de las relaciones jurídicas de los magistrados, y no simplemente fijar una reglamentación general, en idénticas condiciones a las de un conjunto amplio e indeterminado de personas. (...). Pero a la inversa, se han descartado los impedimentos y recusaciones en aquellos eventos en que el pronunciamiento judicial recae sobre normas que podrían incidir en la situación personal de los magistrados, no en su condición de tales, sino en su condición de meros ciudadanos.

*- **De otro lado, para que se considere que el magistrado tiene interés en la decisión judicial, las razones que afecten su imparcialidad deben ser personales, y no meramente institucionales,** porque únicamente cuando la decisión judicial repercute efectivamente en la esfera de los propios intereses, se puede concluir razonablemente que se afecta la imparcialidad del operador jurídico; cuando no se afectan los intereses propios, sino los de la institución a la que pertenece el juez, no se podría concluir razonablemente ni presumir de derecho la pérdida de la objetividad y neutralidad.”.* (Se destaca).

Es decir, de forma excepcional el juez o magistrado puede apartarse del conocimiento de un asunto cuando el objeto de la controversia se afecte de manera razonada, situación que no se cumple en esta oportunidad por tratarse de verificar el régimen de cesantías de todos los empleados judiciales.

⁷ Auto 447^a del 20 de septiembre de 2015, expediente D-10947 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerreño Pérez.

Se considera que los magistrados de la Subsección D de esta Corporación no se encuentran en una situación similar a la del demandante, quien pretende el reajuste de sus cesantías por un periodo determinado, luego, como ellos no están siendo afectados con dicha prestación en un periodo concreto, no es posible entender la existencia de un interés directo o indirecto.

En el auto del 12 de mayo de 2022 se citaron como argumentos de la manifestación de impedimento, algunas decisiones de la prima especial de servicios que perciben los funcionarios (artículo 14 de la Ley 4 de 1992), sustentación que no tiene ninguna injerencia con las pretensiones planteadas sobre la reliquidación de cesantías.

Tampoco se puede configurar la causal invocada ni tiene relación con la decisión del asunto, el hecho que el demandante Álvaro Casallas Acosta actualmente ocupe el cargo de oficial mayor en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esa situación por sí sola lo único que puede advertir es el ejercicio de la función nominadora de forma eventual por esta Corporación y el control si se requiere como superior jerárquico, entre otras situaciones administrativas, pero no se encuentra por esta situación una razón de impedimento para discutir el reajuste de unas cesantías.

Se recuerda que en reciente oportunidad el Consejo de Estado⁸ decidió no avocar el conocimiento de un asunto para proferir sentencia de unificación jurisprudencial⁹, en un tema relacionado con la forma de liquidar las cesantías y la sanción moratoria de los empleados judiciales, indicando que sobre el objeto de estudio existe una línea jurisprudencial pacífica, consistente y sostenida desarrollada por esa Corporación. En dicha providencia no se manifestó ningún impedimento, y por el contrario fueron citadas varias decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el fondo del asunto.

La providencia ya mencionada sostuvo lo siguiente:

⁸ El 14 de julio de 2022 con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del radicado número 110013335029201700293 01 (2479-2021).

⁹ "21. Para el efecto, explicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia del 12 de febrero de 2020[*], estimó que la sanción moratoria se fijó para sancionar a la entidad que omitió el pago y para los casos de inconsistencias en la liquidación. En consecuencia, a pesar de que se probó el incumplimiento por parte de la administración de pagar de manera completa las cesantías anualizadas no es viable ordenar el pago de la sanción moratoria. En esta misma línea la Subsección F [*] de aquella corporación concluyó que no había lugar a la indemnización deprecada. Esta posición también se sostiene por las Subsecciones A [*] y E, que invocan como antecedentes jurisprudenciales de la Sección Segunda del Consejo de Estado los siguientes:

- Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación: 30012331000200700225 01 (1483-2013)

- Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2017, radicación: 080012333000201400355 01 (3310-2015)

- Subsección B, sentencia del 14 de noviembre de 2019, radicación: 080012333000201400323 01 (2487-2015)"

“2. Análisis de la solicitud de unificación de la sanción moratoria por el pago de cesantías parciales

35. Para comenzar, es de anotar que la controversia que suscita la presente solicitud de unificación de jurisprudencia está integrada por dos aspectos, a saber: el primero, relacionado con el valor consignado por concepto de cesantías anualizadas, con ocasión del cambio de cargo en la misma Rama Judicial sin solución de continuidad, esto es, si se debe consignar el valor correspondiente a todo el año servido o si se debe liquidar de manera independiente el período laborado en cada empleo. El segundo, relativo a la procedencia de la sanción moratoria, derivado del pago incompleto del auxilio correspondiente a dicho período. Si bien el primer punto es objeto de algunas precisiones en el escrito de la parte demandante, lo cierto es que la solicitud está inequívocamente dirigida al segundo, de manera que es a este al que se contrae el presente pronunciamiento.

36. El solicitante expuso que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sus distintas salas, ha venido emitiendo sentencias en las cuales invocó precedentes del Consejo de Estado que han considerado que no es procedente la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, cuando se encuentra en controversia el valor liquidado por dicho concepto. No obstante, en su criterio, los supuestos fácticos de los precedentes citados difieren de los que se presentan en casos como el de la demandante. En este escenario procesal se discute la liquidación y consignación incompleta del auxilio de cesantías anuales, por el cambio de cargo dentro del mismo Consejo de Estado, aspecto frente al cual considera necesario que se sienta jurisprudencia.

37. Según se desprende de los antecedentes del asunto sometido a estudio de la Sala, el problema jurídico cuya unificación se pretende se resume en el siguiente interrogante:

¿Procede la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago parcial del auxilio de cesantías anualizadas de los servidores públicos que tienen vinculaciones sucesivas con el mismo empleador?

38. Para lo anterior, se harán unas breves precisiones en relación con la sanción moratoria objeto de discusión para luego, verificar los pronunciamientos que esta corporación ha emitido sobre la materia.

(...) 40. Más adelante, por disposición del artículo 1016 del Decreto 57 de 1993 las cesantías de los servidores de la Rama Judicial podrían ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el fondo público señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

(...) 58. Este entendimiento también se tuvo en los casos de reclamaciones de servidores de la Rama Judicial, que guardan identidad con el presente. En efecto, en la sentencia del 15 de julio de 2021[*], la Subsección A conoció un caso en el que un servidor judicial reclamó el pago de la sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, con ocasión de su retiro del cargo de profesional especializado grado 33 y nueva vinculación como juez administrativo, sin solución de continuidad. El criterio adoptado en esa oportunidad se delimitó así: «es claro que el “pago parcial” del auxilio de cesantías, o lo que es igual, la diferencia en el monto de la liquidación de la prestación social, no constituye una causa para reclamar la sanción moratoria, pues se trata de un supuesto fáctico que la Ley 50 de 1990 no contempló»[*]. Por esa razón, en aquella oportunidad se denegó el reconocimiento de la sanción moratoria.” (Subraya fuera de texto).

Se observa que la manifestación de impedimento se realizó de manera general (los magistrados tienen el mismo régimen de cesantías de los empleados), sin mencionar la situación particular y concreta que pueda alterar la capacidad objetiva para decidir de fondo el asunto, razón por la cual se considera que no queda afectada la imparcialidad en este caso. Tampoco se constituye un interés

directo o indirecto porque de forma eventual ellos serán afectados por el régimen de cesantías.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹⁰ que la causal de impedimento por interés directo o indirecto se configura cuando encuentran demostrados los siguientes presupuestos:

- “i) la existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.*
- ii) la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- iii) el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*
- iv) en el interés subjetivo y parcializado deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

En ese orden de ideas, se insiste, la manifestación de impedimento se sustentó en una circunstancia general y abstracta relacionada con el régimen de cesantías de los servidores de la Rama Judicial, pero no se encuentra una relación directa con el fondo del asunto, esto es, la reliquidación de cesantías del demandante.

Además, es pertinente señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha conocido asuntos similares al planteado en este caso, los cuales incluso han alcanzado la instancia ante el superior (el Consejo de Estado), tal como se advirtió por esa Corporación en la decisión del pasado 14 de julio de 2022.

Luego, no se acreditó el interés directo o indirecto por parte de los magistrados de la Subsección D de esta Corporación ante la inexistencia de un motivo real y cierto que pueda afectar la imparcialidad en la decisión final.

En la manifestación de impedimento no se expresó de forma concreta la existencia del interés directo o indirecto ni se mencionan las condiciones por las cuales se pueda configurar la causal invocada.

En consecuencia, se dispone declarar infundado el impedimento presentado por los magistrados¹¹ de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordena devolver el expediente al despacho de la Magistrada ponente Alba Lucía Becerra Avella, para que continúe con el trámite del proceso.

¹⁰ Sala de Casación Penal en providencia del 19 de noviembre de 2015 (rad.: 45.127).

¹¹ Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza.

En mérito de lo expuesto, la Subsección “E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: No aceptar el impedimento presentado por la Sala de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Se ordena devolver el proceso de la referencia al despacho de la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, para que continúe con el trámite normal del proceso.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección de inmediato dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00052-01
Demandante: Sonia Esperanza Perico Triviño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 25 de junio de 2021, en virtud del cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, y, declarar probada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

La señora Sonia Esperanza Perico Triviño, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Con fundamento en los hechos antes narrados, respetuosa solicito se declare y se condene a la demandada así:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 236186 del 30 de agosto de 2019, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión de vejez, pero no en forma correcta.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución DPE 12750 del 06 de noviembre de 2019 que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 236186 del 30 de agosto de 2019.*

¹ Archivo N° 3 del expediente migrado a Samai.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; le reconozca y ordene pagar su pensión de derecho, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional además de **Asignación Básica y Bonificación por Servicios, los Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993**, que conforme a la ley deben integrar la base salarial para el cálculo del monto pensional, obteniendo un IBL de **\$1'996.942,55** al cual se le aplica una tasa de reemplazo del **78,72%** con fórmula decreciente, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a **\$1.572.031,99, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2018.**

4. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de mi representado, las mesadas de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3°) de este acápite; efectiva a partir **01 de septiembre de 2018, hasta que sea incluido en la nómina, calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$1.572.031,99.**

5. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C.N, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1° del artículo 193 y demás normas concordantes del nuevo CPACA.

6. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los intereses moratorios sobre la suma de dinero por esta adeudada, a tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL COMO EMPLEADOR Y RESPONSABLE DE LAS DEDUCCIONES PARAFISCALES DE ESTE TRABAJADOR.

7. Que se declare la nulidad de la comunicación E-00003-201911734-HMC Id: 62139 del 27 de diciembre de 2019, mediante la cual el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** señala que en aplicación a los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, se efectuó el pago de los aportes en los porcentajes establecidos por la Ley, para empleado y empleador, dentro de los términos de ley para su correspondiente pago, y que por lo tanto no procede a acceder a la revisión y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los **Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos**.

8. Que se ordene al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a pagar el 100% de las diferencias de los aportes a pensión del demandante a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de **Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos** durante el tiempo que estuvo vinculado a la entidad y que fueron devengados, a través del respectivo cálculo actuarial que elabore **COLPENSIONES**, tal como lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993, y cualquier recargo o multa que esta abstención del empleador haya generado.

9. Que se llame en subsidio al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que asuma la diferencia existente entre la pensión que le fue reconocida a mi mandante por parte de COLPENSIONES, y la que debió haber recibido si se hubieran efectuado todas las cotizaciones correspondientes sobre los factores denominados **Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos**, en los períodos completos de la vigencia de la relación laboral, o durante el período laboral que devengo esos emolumentos salariales.

PRETENSION SUBSIDIARIA

10. En caso de no acceder a la pretensión número 6, relacionada con los intereses del artículo 141 de la Ley 100, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del nuevo CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de

este término conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y numeral 4° artículo 195 del nuevo CPACA.

11. Ordenar que las diferencias de mesadas causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta la inclusión y pago de esos rubros, se paguen intereses en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993”.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por auto del 5 de marzo de 2020² dispuso admitirla y ordenó efectuar las notificaciones de rigor.

El Hospital Militar Central allegó escrito de contestación de la demanda³ manifestando que se opone todas las pretensiones, y propuso las excepciones de “falta de causa, inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “falta de agotamiento de la vía gubernativa” y “la genérica”.

Colpensiones contestó la demanda mediante escrito⁴ en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, y propuso las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “buena fe” y la “genérica o innominada”.

2. Auto recurrido⁵

Por auto del 25 de junio de 2021 el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió:

“Primero: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por “falta de agotamiento de la vía gubernativa” y, de oficio, la excepción previa de falta de jurisdicción frente a las pretensiones contra el Hospital Militar Central, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Continúese el proceso únicamente con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite”.

Como fundamento de lo anterior, el *a-quo* expuso en síntesis que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron expedidos por Colpensiones y no por el Hospital Militar Central, y que además no existe trámite ni pronunciamiento alguno de esta última entidad que amerite reproche a través de este medio de control, aunado al hecho de que si hubiere lugar a reliquidar la pensión en los términos solicitados por la actora, la eventual orden de reliquidación y pago estaría dirigida a Colpensiones.

² Archivo N° 5 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Archivo N° 13 ibídem.

⁴ Archivos N° 31 y 32 ibídem.

⁵ Archivo N° 36 ibídem.

Agrega el juzgado que existe una falta de jurisdicción frente a las pretensiones en contra del Hospital Militar Central, en tanto el juez del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no cuenta con la facultad para pronunciarse frente a la determinación del valor adeudado y el trámite de las acciones de cobro con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador al ser estas facultades propias del fondo de pensiones.

3. El recurso de apelación⁶

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 25 de junio de 2021. Como primera medida, afirma que no debe prosperar la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto del Hospital Militar Central porque sí fue debidamente agotada al haberse radicado derecho de petición ante dicha entidad el 14 de junio de 2019, y de igual modo, al haber expedido la entidad la comunicación E-00003-201906108-HMC Id: 31550 del 10 de julio de 2019 a fin de resolver la petición en comento.

En relación con la excepción de falta de jurisdicción frente a las pretensiones formuladas contra el Hospital Militar Central, manifiesta que el fundamento de la negativa consignada por Colpensiones en los actos administrativos demandados radica en el hecho de que el nominador no efectuó los descuentos de aportes en pensiones sobre los factores solicitados por la actora. Agrega que el Hospital Militar Central, en la respuesta contenida en la comunicación de 10 de julio de 2019, se niega a efectuar la reliquidación solicitada y a pagar las sanciones de ley arguyendo que en mesa de trabajo con Colpensiones *“no se reflejó pago pendiente por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por concepto Recargos nocturnos, Dominicales y Festivos, sin que justifique las razones de orden legal de dichas omisiones...”*.

En este sentido, hace alusión a la jurisprudencia de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y constitucional sobre las obligaciones del empleador, a efectos de concluir que es necesario que ambas entidades hagan parte del proceso, porque las pretensiones de la demanda incumben también al Hospital Militar Central como ente nominador de la señora Sonia Esperanza Perico Triviño, pues fue quien a su juicio realizó un reporte inexacto en cuanto a la cuantía del salario.

4. Trámite de los recursos de apelación y súplica

Por auto del 20 de agosto de 2021⁷ el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación.

⁶ Archivo N° 39 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁷ Archivo N° 41 ibídem.

El 30 de marzo de 2022⁸ el Despacho sustanciador resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, lo anterior por considerarse que en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la decisión sobre excepciones no es susceptible del recurso de apelación.

Mediante memorial del 1° de abril de 2022⁹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de súplica contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación en comento. Con ocasión de este recurso, los demás integrantes de la Sala dictaron el auto del 16 de septiembre de 2022¹⁰ en el que se dispone revocar el auto del 30 de marzo de 2022 proferido por este Despacho bajo la premisa de que el juzgado de primera instancia dispuso la terminación del proceso en relación con el Hospital Militar Central.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125¹¹, 153 y el numeral 2° del 243 del CPACA¹², adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió dar por terminado el proceso en relación con las pretensiones formuladas contra el Hospital Militar Central.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si hay lugar a declarar probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y de falta de jurisdicción, ambas en relación con las pretensiones formuladas contra el Hospital Militar Central en la demanda de la referencia; o si por el contrario, hay lugar a revocar la decisión del 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro.

⁸ Archivo N° 44 ibídem.

⁹ Archivo N° 45 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹⁰ Archivo N° 55 ibídem.

¹¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

¹² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. De la excepción de inepta demanda

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹³, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Sobre este aspecto, conviene precisar que las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas¹⁴.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso¹⁵ consagra la facultad que tiene la parte demandada en un proceso judicial para proponer la excepción previa denominada inepta demanda cuando se presente la falta de requisitos formales o si evidencia una indebida acumulación de pretensiones. De otro lado, esta excepción se encuentra dentro de las que el juez puede decidir en la etapa inicial del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹⁶.

No obstante lo anterior, conviene precisar que a partir del auto del 10 de junio de 2022¹⁷ esta Subsección acogió la tesis sostenida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁸, conforme a la cual debe entenderse que la excepción de inepta demanda no solo se configura en las situaciones formales taxativamente contempladas en el Código General del Proceso mencionadas en precedencia, sino que también debe extenderse a los casos en los cuales se alega que se ha demandado un acto no susceptible de control judicial, o por falta de la proposición jurídica completa, todo esto bajo la premisa de que la excepción de inepta demanda tiene por objeto evitar que se vicie el trámite y también impedir que se profiera un fallo inhibitorio.

4. De la falta de jurisdicción

¹³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹⁴ “Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)”

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

¹⁵ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

¹⁶ Cuerpo normativo que fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se precisa que al momento de expedirse el auto apelado se encontraba vigente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, auto dictado dentro del expediente de radicado 25000-23-42-000-2021-00158-00 el 10 de junio de 2022, M. P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Demandante: Edgar Leonardo Ochoa Mancipe. Providencia por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el demandante enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular.

¹⁸ C.E. Sección Segunda, Subsección B, auto del 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-90149-01.C.P. César Palomino Cortés.

¹⁸ C.E. Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de mayo de 2021, radicado 52001-23-33-000-2015-00849-02(2809-19C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

La falta de jurisdicción se configura cuando el asunto sometido a conocimiento de la autoridad judicial debe remitirse a un orden jurisdiccional distinto al contencioso administrativo.

De acuerdo con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en caso de advertir que se ha configurado una falta de jurisdicción o competencia, el juez deberá ordenar la remisión del expediente al competente, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso se refiere a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia en los siguientes términos:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subraya el Despacho)

Finalmente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso¹⁹, el demandado se encuentra facultado para proponer la excepción de falta de jurisdicción o competencia dentro del término del traslado de la demanda; y, al tenor del numeral 1º del artículo 133 de la mencionada codificación²⁰, el proceso es nulo cuando el juez actúe después de haber declarado la falta de jurisdicción o de competencia.

5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, la señora Sonia Esperanza Perico Triviño pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 236186 del 30 de agosto de 2019 y DPE 12750 del 6 noviembre de 2019 expedidas por Colpensiones, mediante los cuales se entiende negada la solicitud de reliquidación pensional presentada por el demandante a fin de incluir en su ingreso base de liquidación lo devengado por concepto de trabajo suplementario (los recargos nocturnos, dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1993).

¹⁹ Aplicable por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

²⁰ Aplicable por remisión expresa el artículo 208 del CPACA.

Igualmente solicita que se declare la nulidad de la comunicación E-00003-201911734-HMC Id: 62139 del 27 de diciembre de 2019 proferida por el Hospital Militar Central, con la cual se entiende negada la solicitud de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre las sumas devengadas por concepto de trabajo suplementario.

Así, a título de restablecimiento del derecho solicita: (i) ordenar a Colpensiones que reliquide la pensión en los términos solicitados en sede administrativa; y, (ii) al Hospital Militar Central que realice el pago de los aportes a pensión sobre las sumas indicadas en precedencia, y de forma subsidiaria solicita condenarle a que asuma el valor de la diferencia existente entre la pensión que le fue reconocida y la que debe reconocerse en caso de efectuarse las cotizaciones correspondientes sobre los factores de salario enunciados.

Pues bien, de cara a las consideraciones vertidas en el auto apelado y los argumentos consignados en el recurso de apelación, la Sala precisa que revocará la decisión sobre excepciones dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, se reitera que de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, la Sala acoge la tesis conforme a la cual la excepción de inepta demanda también puede ser decretada por un indebido agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para demandar contemplado en el artículo 161 del CPACA, y ello es así porque se trata de una irregularidad que de no ser advertida podría viciar el trámite o incluso conducir a un fallo inhibitorio.

En relación con este medio exceptivo y de cara al caso concreto, se observa que la pretensión séptima²¹ de la demanda persigue la nulidad del acto administrativo con radicado E-00003-201911734 Id: 62139 del 27 de diciembre de 2019. De la lectura del texto de dicho acto²² se colige que el Hospital Militar Central lo expidió a fin de dar respuesta a la solicitud de revisión y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión radicada por la señora Sonia Esperanza Perico Triviño, concluyendo:

²¹ Página 2 del archivo N° 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

²² Página 40 del archivo N° 3 ibídem.



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
 Al contestar este Radicado E-00003-2019-1734 H-VC d. 62139
 Fc. ps: 2 Anexos: 0 Fecha: 27 de febrero 2019: 16:20:26
 Dependencia Remitente: NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
 Entidad Destino: MANUE. SANABRIA CHACON
 Serie: 3 SubSerie: 1

De esta manera se puede concluir que, por el momento no es procedente acceder a lo solicitado por usted dentro de sus pretensiones relacionadas con *"1. Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994 y las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, se efectúe la revisión y pago de los aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones, por cuanto existe un REPORTE INEXACTO EN CUANTO A LA CUANTÍA DEL SALARIO, al no haberse efectuado las respectivas deducciones sobre lo devengado por mi mandante por CONCEPTO DE RECARGOS NOCTURNOS Y DOMINICALES Y FESTIVOS, en concordancia con los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993"*.

Entonces, no le asiste razón al juzgado de primera instancia al aseverar que *"los actos administrativos sobre los cuales se pretende su nulidad, fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones y no por el Hospital Militar Central"*. Si bien es cierto que Colpensiones sería el destinatario inicial de una eventual condena en caso de que hubiere lugar a reliquidar la pensión teniendo en cuenta los factores solicitados, también lo es, de conformidad con lo precisado en precedencia, que la demandante sí agotó el procedimiento en sede administrativa ante el Hospital Militar Central antes de acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual deviene la necesidad de revocar la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

De otro lado, y en relación con la excepción de falta de jurisdicción que fue declarada de oficio por el Juzgado Cincuenta y Cuatro, hay que remitirse en primer lugar a lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*:

"Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

(...) **Artículo 24. Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Al tenor de las disposiciones legales precitadas, se tiene que, como lo asevera el juez de primera instancia, la eventual orden de reliquidación y pago en cabeza de

Colpensiones necesariamente ha de preceder a la obligación del pago de los aportes en cabeza del empleador o patrono, ya que el mérito ejecutivo de la misma nace a partir de la liquidación que realice la entidad administradora a fin de determinar el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales.

En efecto, el legislador confirió a las entidades administradoras la facultad de determinar el valor adeudado y adelantar las acciones de cobro a que hubiere lugar con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Sin embargo, en criterio de esta Sala, las anteriores circunstancias no se erigen en un fundamento para declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, ya que se evidencia que las pretensiones formuladas en contra del Hospital Militar Central sí son susceptibles de ser conocidas en esta jurisdicción y tramitadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior sin perjuicio de que, únicamente a partir del cumplimiento de la eventual condena por parte de la entidad administradora se hará exigible esta obligación al empleador.

En este sentido, la Sala estima que es del caso respetar la voluntad de la demandante al incluir al Hospital Militar Central como entidad demandada en el proceso de la referencia, se reitera, sin perjuicio alguno de la facultad que ostenta Colpensiones para adelantar las acciones de cobro cuando se le impongan condenas de reliquidación pensional en aquellos procesos judiciales que fueren promovidos sin incluir como demandado al empleador para perseguir el pago de los aportes. Dicho de otra manera, el supuesto contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se erige en una facultad conferida a las entidades administradoras de los diferentes regímenes del Sistema de Seguridad Social, y de ninguna manera puede entenderse como una limitante del ejercicio del derecho de acción de quien persiga una eventual reliquidación pensional, como lo ha expresado el Juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, se hace preciso revocar la decisión de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción respecto de las pretensiones formuladas por la señora Sonia Esperanza Perico Triviño en contra del Hospital Militar Central.

III. Conclusión

La Sala revocará en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2021, teniendo en cuenta que no hay lugar a declarar probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del trámite en sede administrativa ni la de falta de jurisdicción. En ese orden, el juzgado deberá continuar con el trámite del proceso sin prescindir de las pretensiones dirigidas en contra del Hospital Militar Central.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, la Sala no condenará en costas a la parte demandante pues el recurso de apelación le fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Revocar el auto proferido el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-009-2018-00531-01
Demandante: Karen Yolima Martínez Riveros
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social
Controversia: Contrato Realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida el 16 de agosto de 2018, la Sala encuentra que no reposa copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas relacionadas con los tiempos de servicios prestados por la demandante Karen Yolima Martínez Riveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.974.368, con la Secretaría Distrital de Integración Social, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

1. Copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios, con la totalidad de las adiciones o prórrogas de los contratos que fueron certificados por la entidad, de los siguientes:

Numero y Fecha	5594 -- 12/02/2015
Tipo Contrato	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (2008) H
Valor	\$ 11.824.000
Plazo	8 MESES
Fecha Inicio	16/02/2015
Fecha Final	30/01/2016
Objeto	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA-O TÉCNICA-O PARA LA IMPLEMENTACION DE LA EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Modificaciones	FECHA=15/10/2015 -- TIPO MODIFICACION -- VALOR, PRORROGA, SUSPENSION(VALOR=\$ 4.089.133 PLAZO PRORROGA =83 DIAS CALENDARIOS PLAZO SUSPENSION=24 DIAS CALENDARIOS)

Numero y Fecha	2219 -- 18/01/2014
Tipo Contrato	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (2008) H
Valor	\$ 9.637.600
Plazo	8 MESES
Fecha Inicio	25/02/2014
Fecha Final	22/12/2014
Objeto	PRESTAR LOS SERVICIOS DE AUXILIAR PEDAGÓGICO-A PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS PEDAGOGICOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACION INICIAL EN LAS INSTITUCIONES DE

	EDUCACION INICIAL DE LA SDIS EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
Modificaciones	FECHA=06/10/2014 -- TIPO MODIFICACION -- VALOR, PRORROGA(VALOR=\$ 2.369.243 PLAZO PRORROGA =59 DIAS CALENDARIOS)

Numero y Fecha	3286 -- 26/02/2013
Tipo Contrato	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (2008) H
Valor	\$ 12.865.600
Plazo	11 MESES
Fecha Inicio	04/03/2013
Fecha Final	24/02/2014
Objeto	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PEDAGÓGICO-A EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS TENDIENTES A LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS PEDAGOGICOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACION INICIAL EN LOS JARDINES INFANTILES DE LA SDIS EN LA SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL KENNEDY, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
Modificaciones	

Numero y Fecha	1265 -- 08/02/2012
Tipo Contrato	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (2008) H
Valor	\$ 10.170.117
Plazo	9 MESES
Fecha Inicio	12/03/2012
Fecha Final	20/02/2013
Objeto	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PEDAGÓGICO-A PARA APOYAR LOS PROCESOS TENDIENTES A LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS PEDAGOGICOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACION INICIAL EN LOS JARDINES INFANTILES DE LA SDIS EN LA SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL KENNEDY, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.
Modificaciones	FECHA=14/11/2012 -- TIPO MODIFICACION -- VALOR, PRORROGA, SUSPENSION(VALOR=\$ 1.921.022 PLAZO PRORROGA =51 DIAS CALENDARIOS PLAZO SUSPENSION=20 DIAS CALENDARIOS)

Numero y Fecha	4056 -- 22/12/2011
Tipo Contrato	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (2008) H
Valor	\$ 2.194.200
Plazo	2 MESES
Fecha Inicio	10/01/2012
Fecha Final	09/03/2012
Objeto	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PEDAGÓGICO-A PARA APOYAR LOS PROCESOS TENDIENTES A GARANTIZAR EL DESARROLLO INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS DE 3 MESES A MENORES DE 6 AÑOS DE EDAD EN LOS JARDINES INFANTILES DE LA LOCALIDAD KENNEDY, EN EL MARCO DEL PROYECTO 497.
Modificaciones	

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso **únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad**, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con la certificación aportada por la entidad.

2. En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01032-00
Ejecutante: Ever Iván Garzón Sandoval
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad,
Convivencia y Justicia
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Trabajo suplementario

I. Objeto de la decisión

La Sala decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El señor Ever Iván Garzón Sandoval presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia¹, en los siguientes términos²:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y a favor del señor EVER IVAN GARZÓN SANDOVAL, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 56.752.886) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad al momento de realizar el pago parcial por la suma de \$ 13.000.394, dando alcance a la Resolución 036 del 8 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial de la Jurisdicción de los Contenciosa Administrativa en materia laboral”, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de segunda instancia, entre el 3 de junio de 2007 (prescripción trienal) al 21 de

¹ La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, según lo dispuesto en el Decreto 413 de 2016 “por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia”, es una dependencia adjunta a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (artículo 6º.).

² Archivo 3, páginas 2 a 4.

diciembre de 2014 (hasta cuando laboró turnos de 24 horas) es de \$ 69.753.280.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 27 de abril de 2017 por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, por medio de la cual se revoca la proferida el 19 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, bajo número de proceso 25000232500020110065101.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde 1 de septiembre del 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 21 de febrero de 2018 fecha donde se notificó personalmente la Resolución 036 del 8 de febrero de 2018 y se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por valor de \$ 13.000.394, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 69.753.280.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 1 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial o sea sobre la suma de \$ 56.752.886.

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

La Sala procede a decidir la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125³ del CPACA en concordancia con el artículo 243⁴ ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, al considerar que la entidad ejecutada no le dio cumplimiento de forma total a la orden judicial invocada como título ejecutivo.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) caducidad de la acción ejecutiva, III) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción, IV) régimen de intereses de mora en el CPACA, y V) caso concreto.

³ "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;”.

⁴ "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”.

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...). Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Destaca la Sala).

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

*"43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar **las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***

*1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.***

2. Que emanen del deudor o de su causante, o que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.**
3. Que constituyan plena prueba contra él.

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**”. (Destaca la Sala).

4. Caducidad de la acción ejecutiva

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte interesada deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

5. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional⁵ y del Consejo de Estado⁶ han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

6. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cuando se imponga el pago o

⁵ En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este

término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

IV. Caso concreto

1. Título ejecutivo

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, fue aportada al expediente con la constancia de ejecutoria del 1º. de septiembre de 2017⁷.

La Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado⁸ el 27 de abril de 2017 profirió sentencia de segunda instancia⁹ que revocó la decisión de primera instancia que había emitido el 19 de mayo de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión¹⁰ y a título de restablecimiento del derecho dispuso¹¹:

“3. SE CONDENA al Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a reconocer y pagar al señor Ever Iván Garzón Sandoval el valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, reajustar los valores de los recargos nocturnos ordinarios y el trabajo en dominicales y festivos, tomando como base las 190 horas mensuales de jornada máxima legal; deberá cancelar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste. Igualmente deberá reliquidar las cesantías. Todo esto a partir del 3 de junio de 2007.”

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, por medio de la Resolución No. 36 del 8 de febrero de 2018¹², en cumplimiento de

⁷ Archivo 3, página 64.

⁸ Con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁹ Archivo 3, páginas 37 a 67.

¹⁰ Archivo 3, páginas 21 a 36.

¹¹ Archivo 3, páginas 48 y 49.

¹² Archivo 3, páginas 73 a 79.

la condena impuesta, ordenó el pago de horas extras y recargos por valor de \$ 12.054.432 y cesantías en cuantía equivalente a \$ 945.962.

El pago del trabajo suplementario y cesantías se realizó de forma efectiva el 6 y el 9 de abril de 2018, en su orden¹³.

3. Análisis de la Sala

En primer lugar, advierte la Sala que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó ejecutoriada el 1º. de septiembre de 2017, el título se hizo exigible 10 meses después (el 1º. de julio de 2018) y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el día 18 de noviembre de 2021¹⁴, por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad para reclamar ante la jurisdicción.

Ahora bien, en el asunto bajo examen encuentra la Sala que el artículo 430 del CGP señala, entre otros, que: i) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, y ii) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento de pago es la forma para admitir la controversia acerca de la ejecución de la sentencia, una vez analizada y verificada la situación acerca de los requisitos del título ejecutivo.

Se recuerda que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, en sí misma contiene una obligación a cargo del ejecutado clara, expresa y exigible, que podrá ser aportada en copia cuando se tramita ante el juez que la profirió, dentro del mismo expediente, o en copia auténtica con constancia de ejecutoria si se presenta una demanda ejecutiva autónoma del proceso ordinario original.

El señor Ever Iván Garzón Sandoval en virtud de la orden judicial por medio de la cual se ordenó reconocerle las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, a partir del 7 de junio de 2007, pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá Secretaría Seguridad, Convivencia y Justicia i) por la suma de \$ 56.752.886 a título de capital indexado causado, ii) por concepto de los intereses

¹³ Según se indicó por la entidad ejecutada en respuesta de fecha 25 de agosto de 2022.

¹⁴ Archivo 2.

moratorios causados desde el 1º. de septiembre de 2017, y iii) así mismo solicitó la condena en costas.

Encuentra la Sala que por medio de la Resolución 36 del 8 de febrero de 2018 la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, liquidó el trabajo suplementario y reajustó las cesantías en cumplimiento de la sentencia que se invoca como título ejecutivo y pagó al ejecutante en total una suma de dinero equivalente a \$ 13.00.394.

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir si libra o no el mandamiento de pago pedido, en relación con el trabajo suplementario conforme se reclamó en la demanda ejecutiva, así mismo, sobre la indexación y los intereses moratorios, en concordancia con lo establecido en la sentencia base de recaudo.

Con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero, se tendrá en cuenta la información aportada por la Dirección de Gestión Humana de la entidad ejecutada que fue aportada al expediente y en donde se encuentran precisadas las horas extras y con recargo, teniendo en cuenta una jornada máxima mensual legal de 190 horas¹⁵.

Ahora, con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero y decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, la Sala procede, así:

1. Asignación básica

Las asignaciones básicas canceladas al ejecutante fueron:

Año	Asignación básica
2007	977.552,00
2008	1.036.206,00
2009	1.119.828,00
2010	1.153.871,00
Enero a octubre de 2011	1.200.488,00
Noviembre y diciembre de 2011	1.238.074,00
Enero a junio de 2012	1.306.169,00
Julio de 2012	1.377.724,00
Agosto a diciembre de 2012	1.357.280,00
2013	1.410.757,00
2014	1.462.109,00

¹⁵ Ver anexos de los archivos números 9, 10 y 11 aportados al proceso (Plataforma Samai).

2. Horas extras y recargos

Las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, teniendo en cuenta una jornada máxima mensual legal de 190 horas, por el período comprendido entre el 3 de junio de 2007 y el 31 de diciembre de 2014¹⁶ conforme la sentencia invocada como título ejecutivo, son las siguientes¹⁷:

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras a reconocer	Recargo nocturno (35%)	Trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Recargo festivo nocturno (235%)
2007	3 de junio ¹⁸	360	46,66666667 ¹⁹	134 ²⁰	34 ²¹	34 ²²
	Julio	360	50	144	37	42
	Agosto	360	50	144	36	36
	Septiembre	360	50	150	25	30
	Octubre	288	50	132	34	24
	Noviembre	360	50	144	42	36
	Diciembre	360	50	138	46	42
2008	Enero	360	50	156	46	36
	Febrero	360	50	138	23	18
	Marzo	360	50	144	38	48
	Abril	360	50	144	34	24
	Mayo	264	50	102	35	30
	Junio	336	50	131	44	36
	Julio	360	50	156	24	22
	Agosto	288	50	113	47	42
	Septiembre	360	50	156	23	24
	Octubre	144	0	60	12	12
	Noviembre	360	50	126	47	42
	Diciembre	360	50	156	36	36
2009	Enero	336	50	126	35	30
	Febrero	288	50	108	24	24
	Marzo	216	26	96	34	24
	Abril	360	50	126	37	42
	Mayo	360	50	144	34	35
	Junio	360	50	138	37	42
	Julio	360	50	150	35	30
	Agosto	264	50	96	36	36
	Septiembre	336	50	145	23	18
	Octubre	120	0	36	12	12

¹⁶ Hasta el 31 de diciembre de 2014 el ejecutante desempeñó sus funciones por turnos de 24 horas, teniendo en cuenta que a partir del 1º. de enero de 2015 se modificó la jornada laboral, conforme lo informó la entidad ejecutada.

¹⁷ La entidad en la certificación de horas y recargos laborados remite la información mensual que corresponde al período comprendido entre el 1º. de junio de 2007 y el 31 de diciembre de 2014.

¹⁸ Se calculó el promedio a partir del 3 de junio de 2007, teniendo en cuenta que la entidad certificó el total de horas del mes.

¹⁹ Total horas del mes 50.

²⁰ Total horas del mes 144.

²¹ Total horas del mes 36.

²² Total horas del mes 36.

	Noviembre	336	50	96	24	24
	Diciembre	360	50	135	36	36
2010	Enero	192	2	36	12	13
	Febrero	312	50	69	24	14
	Marzo	360	50	78	34	20
	Abril	360	50	83	35	9
	Mayo	360	50	83	36	15
	Junio	360	50	83	34	3
	Julio	312	50	64	25	2
	Agosto	360	50	84	25	3
	Septiembre	336	50	83	24	6
	Octubre	360	50	71	34	3
	Noviembre	312	50	65	15	1
	Diciembre	0	0	0	0	0
2011	Enero	360	50	72	25	8
	Febrero	360	50	84	24	2
	Marzo	360	50	156	25	30
	Abril	360	50	132	36	36
	Mayo	360	50	156	34	29
	Junio	360	50	115	35	35
	Julio	360	50	144	47	42
	Agosto	360	50	154	35	30
	Septiembre	360	50	152	24	24
	Octubre	360	50	114	37	42
	Noviembre	336	50	128	40	36
	Diciembre	360	50	142	18	25
2012	Enero	360	50	150	26	36
	Febrero	360	50	150	24	24
	Marzo	360	50	150	35	30
	Abril	360	50	138	37	42
	Mayo	360	50	154	26	30
	Junio	360	50	141	36	36
	Julio	360	50	128	37	42
	Agosto	360	50	141	35	30
	Septiembre	360	50	150	25	30
	Octubre	360	50	144	35	30
	Noviembre	360	50	144	36	36
	Diciembre	360	50	132	47	42
2013	Enero	360	50	150	46	36
	Febrero	120	0	48	1	6
	Marzo	360	50	120	37	42
	Abril	360	50	154	24	24
	Mayo	336	50	132	45	30
	Junio	360	50	137	46	38
	Julio	360	50	138	34	35
	Agosto	360	50	146	46	36
	Septiembre	336	50	132	22	24
	Octubre	360	50	156	34	30
	Noviembre	360	50	128	36	36
	Diciembre	360	50	126	45	35
2014	Enero	360	50	150	36	36

	Febrero	360	50	144	24	24
	Marzo	360	50	137	26	36
	Abril	264	50	64	12	12
	Mayo	348	50	138	23	18
	Junio	360	50	107	48	48
	Julio	360	50	149	24	24
	Agosto	360	50	132	37	42
	Septiembre	360	50	156	24	24
	Octubre	360	50	95	28	24
	Noviembre	336	50	0	21	35
	Diciembre	240	50	60	12	12

Teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las horas señaladas en la tabla anterior correspondía a la entidad pagar al señor Ever Iván Garzón Sandoval en el período comprendido entre el 3 de junio de 2007 y el 31 de diciembre de 2014, las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Valor 50 primeras horas extras diurnas	Valor recargo nocturno sobre 190 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo sobre 190 horas	Valor recargo festivo nocturno sobre 190 horas	Subtotal que debía pagar la entidad sobre 190 horas
2007	3 de junio	300.125,61	242.021,30	345.744,71	406.250,03	1.294.141,65
	Julio	321.563,16	259.308,53	380.730,78	507.812,54	1.469.415,01
	Agosto	321.563,16	259.308,53	370.440,76	435.267,89	1.386.580,34
	Septiembre	321.563,16	270.113,05	257.250,53	362.723,24	1.211.649,98
	Octubre	321.563,16	237.699,49	349.860,72	290.178,59	1.199.301,95
	Noviembre	321.563,16	259.308,53	432.180,88	435.267,89	1.448.320,46
	Diciembre	321.563,16	248.504,01	473.340,97	507.812,54	1.551.220,67
2008	Enero	340.857,24	297.772,88	501.741,85	461.384,36	1.601.756,33
	Febrero	340.857,24	263.414,47	250.870,93	230.692,18	1.085.834,81
	Marzo	340.857,24	274.867,28	414.482,40	615.179,14	1.645.386,05
	Abril	340.857,24	274.867,28	370.852,67	307.589,57	1.294.166,76
	Mayo	340.857,24	194.697,65	381.760,11	384.486,96	1.301.801,96
	Junio	340.857,24	250.052,87	479.926,99	461.384,36	1.532.221,45
	Julio	340.857,24	297.772,88	261.778,36	281.957,11	1.182.365,58
	Agosto	340.857,24	215.694,46	512.649,28	538.281,75	1.607.482,73
	Septiembre	340.857,24	297.772,88	250.870,93	307.589,57	1.197.090,62
	Octubre	-	114.528,03	130.889,18	153.794,79	399.212,00
	Noviembre	340.857,24	240.508,87	512.649,28	538.281,75	1.632.297,14
	Diciembre	340.857,24	297.772,88	392.667,54	461.384,36	1.492.682,01
2009	Enero	368.364,47	259.917,97	412.568,21	415.515,13	1.456.365,78
	Febrero	368.364,47	222.786,83	282.903,92	332.412,10	1.206.467,32
	Marzo	191.549,53	198.032,74	400.780,55	332.412,10	1.122.774,92
	Abril	368.364,47	259.917,97	436.143,54	581.721,18	1.646.147,16
	Mayo	368.364,47	297.049,11	400.780,55	484.767,65	1.550.961,78
	Junio	368.364,47	284.672,07	436.143,54	581.721,18	1.670.901,25
	Julio	368.364,47	309.426,16	412.568,21	415.515,13	1.505.873,97
	Agosto	368.364,47	198.032,74	424.355,87	498.618,15	1.489.371,24
	Septiembre	368.364,47	299.111,95	271.116,25	249.309,08	1.187.901,75
	Octubre	-	74.262,28	141.451,96	166.206,05	381.920,29
	Noviembre	368.364,47	198.032,74	282.903,92	332.412,10	1.181.713,23
	Diciembre	368.364,47	278.483,54	424.355,87	498.618,15	1.569.822,04

2010	Enero	15.182,51	76.519,87	145.752,13	185.530,31	422.984,82
	Febrero	379.562,83	146.663,08	291.504,25	199.801,87	1.017.532,03
	Marzo	379.562,83	165.793,04	412.964,36	285.431,25	1.243.751,48
	Abril	379.562,83	176.420,80	425.110,37	128.444,06	1.109.538,06
	Mayo	379.562,83	176.420,80	437.256,38	214.073,44	1.207.313,45
	Junio	379.562,83	176.420,80	412.964,36	42.814,69	1.011.762,68
	Julio	379.562,83	136.035,32	303.650,26	28.543,12	847.791,53
	Agosto	379.562,83	178.546,35	303.650,26	42.814,69	904.574,13
	Septiembre	379.562,83	176.420,80	291.504,25	85.629,37	933.117,26
	Octubre	379.562,83	150.914,18	412.964,36	42.814,69	986.256,05
	Noviembre	379.562,83	138.160,87	182.190,16	14.271,56	714.185,42
	Diciembre	-	-	-	-	-
2011	Enero	394.897,37	159.222,62	315.917,89	118.785,13	988.823,01
	Febrero	394.897,37	185.759,72	303.281,18	29.696,28	913.634,55
	Marzo	394.897,37	344.982,34	315.917,89	445.444,23	1.501.241,84
	Abril	394.897,37	291.908,13	454.921,77	534.533,08	1.676.260,35
	Mayo	394.897,37	344.982,34	429.648,34	430.596,09	1.600.124,14
	Junio	394.897,37	254.313,91	442.285,05	519.684,94	1.611.181,26
	Julio	394.897,37	318.445,24	593.925,64	623.621,92	1.930.890,17
	Agosto	394.897,37	340.559,49	442.285,05	445.444,23	1.623.186,14
	Septiembre	394.897,37	336.136,64	303.281,18	356.355,39	1.390.670,57
	Octubre	394.897,37	252.102,48	467.558,48	623.621,92	1.738.180,26
	Noviembre	407.261,18	291.924,82	521.294,32	551.268,74	1.771.749,06
	Diciembre	407.261,18	323.854,09	234.582,44	382.825,51	1.348.523,23
2012	Enero	429.660,86	360.915,12	357.477,83	581.588,93	1.729.642,74
	Febrero	429.660,86	360.915,12	329.979,54	387.725,96	1.508.281,47
	Marzo	429.660,86	360.915,12	481.220,16	484.657,44	1.756.453,58
	Abril	429.660,86	332.041,91	508.718,45	678.520,42	1.948.941,64
	Mayo	429.660,86	370.539,52	357.477,83	484.657,44	1.642.335,65
	Junio	429.660,86	339.260,21	494.969,31	581.588,93	1.845.479,31
	Julio	453.198,68	324.852,82	536.587,24	715.691,36	2.030.330,11
	Agosto	446.473,68	352.535,62	500.050,53	503.622,32	1.802.682,15
	Septiembre	446.473,68	375.037,89	357.178,95	503.622,32	1.682.312,84
	Octubre	446.473,68	360.036,38	500.050,53	503.622,32	1.810.182,91
	Noviembre	446.473,68	360.036,38	514.337,68	604.346,78	1.925.194,53
	Diciembre	446.473,68	330.033,35	671.496,42	705.071,24	2.153.074,69
2013	Enero	464.064,80	389.814,43	683.103,39	628.158,12	2.165.140,74
	Febrero	-	124.740,62	14.850,07	104.693,02	244.283,71
	Marzo	464.064,80	311.851,55	549.452,73	732.851,14	2.058.220,21
	Abril	464.064,80	398.910,10	356.401,77	418.772,08	1.638.148,75
	Mayo	464.064,80	343.036,70	668.253,32	523.465,10	1.998.819,92
	Junio	464.064,80	356.030,52	683.103,39	663.055,79	2.166.254,50
	Julio	464.064,80	358.629,28	504.902,51	610.709,28	1.938.305,87
	Agosto	464.064,80	379.419,38	683.103,39	628.158,12	2.154.745,69
	Septiembre	464.064,80	343.036,70	326.701,62	418.772,08	1.552.575,20
	Octubre	464.064,80	405.407,01	504.902,51	523.465,10	1.897.839,42
	Noviembre	464.064,80	332.641,65	534.602,65	628.158,12	1.959.467,22
	Diciembre	464.064,80	327.444,12	668.253,32	610.709,28	2.070.471,52
2014	Enero	480.956,91	404.003,80	554.062,36	651.023,27	2.090.046,34
	Febrero	480.956,91	387.843,65	369.374,91	434.015,51	1.672.190,98
	Marzo	480.956,91	368.990,14	400.156,15	651.023,27	1.901.126,47
	Abril	480.956,91	172.374,96	184.687,45	217.007,76	1.055.027,07
	Mayo	480.956,91	371.683,50	353.984,28	325.511,64	1.532.136,33
	Junio	480.956,91	288.189,38	738.749,81	868.031,03	2.375.927,13
	Julio	480.956,91	401.310,44	369.374,91	434.015,51	1.685.657,77
	Agosto	480.956,91	355.523,35	569.452,98	759.527,15	2.165.460,38
	Septiembre	480.956,91	420.163,95	369.374,91	434.015,51	1.704.511,28
	Octubre	480.956,91	255.869,08	430.937,39	434.015,51	1.601.778,89

	Noviembre	480.956,91	-	323.203,04	632.939,29	1.437.099,24
	Diciembre	480.956,91	161.601,52	184.687,45	217.007,76	1.044.253,64
Total						133.940.819,59

Lo anterior obedece a: i) liquidar las horas extras con un límite establecido de 50 horas extras al mes²³, ii) pagar el recargo nocturno que equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria que se determina con la asignación básica con una jornada de 44 horas semanales²⁴ sobre 190 horas mensuales²⁵, iii) cancelar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos²⁶ equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado (con el disfrute de un día de descanso compensatorio), lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% y el 235% por recargo festivo nocturno.

Se debe realizar el descuento de los valores reconocidos mensualmente al señor Ever Iván Garzón Sandoval con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, teniendo en cuenta las mismas horas que fueron certificadas por el período comprendido entre el 3 de junio de 2007 y el 31 de diciembre de 2014, así:

Año	Mes	Valor recargo nocturno 35% sobre 240 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo 200% sobre 240 horas	Valor recargo festivo nocturno 235% sobre 240 horas	Valor cancelado por el sistema de recargos de la entidad sobre 240 horas
2007	3 de junio	191.600,19	273.714,56	321.614,61	786.929,36
	Julio	205.285,92	301.411,87	402.018,26	908.716,05
	Agosto	205.285,92	293.265,60	344.587,08	843.138,60
	Septiembre	213.839,50	203.656,67	287.155,90	704.652,07
	Octubre	188.178,76	276.973,07	229.724,72	694.876,55
	Noviembre	205.285,92	342.143,20	344.587,08	892.016,20
	Diciembre	196.732,34	374.728,27	402.018,26	973.478,87
2008	Enero	235.736,87	397.212,30	365.262,62	998.211,78
	Febrero	208.536,46	198.606,15	182.631,31	589.773,92
	Marzo	217.603,26	328.131,90	487.016,82	1.032.751,98
	Abril	217.603,26	293.591,70	243.508,41	754.703,37
	Mayo	154.135,64	302.226,75	304.385,51	760.747,91
	Junio	197.958,52	379.942,20	365.262,62	943.163,34
	Julio	235.736,87	207.241,20	223.216,04	666.194,11
	Agosto	170.758,11	405.847,35	426.139,72	1.002.745,18
	Septiembre	235.736,87	198.606,15	243.508,41	677.851,43
	Octubre	90.668,03	103.620,60	121.754,21	316.042,83
	Noviembre	190.402,85	405.847,35	426.139,72	1.022.389,92
	Diciembre	235.736,87	310.861,80	365.262,62	911.861,28
2009	Enero	205.768,40	326.616,50	328.949,48	861.334,37
	Febrero	176.372,91	223.965,60	263.159,58	663.498,09
	Marzo	156.775,92	317.284,60	263.159,58	737.220,10

²³ Literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 Decreto 10 de 1989.

²⁴ Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

²⁵ Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

²⁶ Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

	Abril	205.768,40	345.280,30	460.529,27	1.011.577,96
	Mayo	235.163,88	317.284,60	383.774,39	936.222,87
	Junio	225.365,39	345.280,30	460.529,27	1.031.174,95
	Julio	244.962,38	326.616,50	328.949,48	900.528,35
	Agosto	156.775,92	335.948,40	394.739,37	887.463,69
	Septiembre	236.796,96	214.633,70	197.369,69	648.800,35
	Octubre	58.790,97	111.982,80	131.579,79	302.353,56
	Noviembre	156.775,92	223.965,60	263.159,58	643.901,10
	Diciembre	220.466,14	335.948,40	394.739,37	951.153,91
2010	Enero	60.578,23	115.387,10	146.878,16	322.843,49
	Febrero	116.108,27	230.774,20	158.176,48	505.058,95
	Marzo	131.252,83	326.930,12	225.966,40	684.149,35
	Abril	139.666,47	336.545,71	101.684,88	577.897,06
	Mayo	139.666,47	346.161,30	169.474,80	655.302,57
	Junio	139.666,47	326.930,12	33.894,96	500.491,55
	Julio	107.694,63	240.389,79	22.596,64	370.681,06
	Agosto	141.349,20	240.389,79	33.894,96	415.633,95
	Septiembre	139.666,47	230.774,20	67.789,92	438.230,59
	Octubre	119.473,73	326.930,12	33.894,96	480.298,80
	Noviembre	109.377,36	144.233,88	11.298,32	264.909,55
	Diciembre	-	-	-	-
2011	Enero	126.051,24	250.101,67	94.038,23	470.191,13
	Febrero	147.059,78	240.097,60	23.509,56	410.666,94
	Marzo	273.111,02	250.101,67	352.643,35	875.856,04
	Abril	231.093,94	360.146,40	423.172,02	1.014.412,36
	Mayo	273.111,02	340.138,27	340.888,57	954.137,86
	Junio	201.331,84	350.142,33	411.417,24	962.891,42
	Julio	252.102,48	470.191,13	493.700,69	1.215.994,30
	Agosto	269.609,60	350.142,33	352.643,35	972.395,28
	Septiembre	266.108,17	240.097,60	282.114,68	788.320,45
	Octubre	199.581,13	370.150,47	493.700,69	1.063.432,29
	Noviembre	231.107,15	412.691,33	436.421,09	1.080.219,57
	Diciembre	256.384,49	185.711,10	303.070,20	745.165,79
2012	Enero	285.724,47	283.003,28	460.424,57	1.029.152,32
	Febrero	285.724,47	261.233,80	306.949,72	853.907,98
	Marzo	285.724,47	380.965,96	383.687,14	1.050.377,57
	Abril	262.866,51	402.735,44	537.162,00	1.202.763,95
	Mayo	293.343,79	283.003,28	383.687,14	960.034,22
	Junio	268.581,00	391.850,70	460.424,57	1.120.856,27
	Julio	257.175,15	424.798,23	566.589,00	1.248.562,38
	Agosto	279.090,70	395.873,33	398.701,00	1.073.665,03
	Septiembre	296.905,00	282.766,67	398.701,00	978.372,67
	Octubre	285.028,80	395.873,33	398.701,00	1.079.603,13
	Noviembre	285.028,80	407.184,00	478.441,20	1.170.654,00
	Diciembre	261.276,40	531.601,33	558.181,40	1.351.059,13
2013	Enero	308.603,09	540.790,18	497.291,84	1.346.685,12
	Febrero	98.752,99	11.756,31	82.881,97	193.391,27
	Marzo	246.882,48	434.983,41	580.173,82	1.262.039,70
	Abril	315.803,83	282.151,40	331.527,90	929.483,13
	Mayo	271.570,72	529.033,88	414.409,87	1.215.014,47
	Junio	281.857,49	540.790,18	524.919,17	1.347.566,84
	Julio	283.914,85	399.714,48	483.478,18	1.167.107,51
	Agosto	300.373,68	540.790,18	497.291,84	1.338.455,70
	Septiembre	271.570,72	258.638,78	331.527,90	861.737,40
	Octubre	320.947,22	399.714,48	414.409,87	1.135.071,57
	Noviembre	263.341,31	423.227,10	497.291,84	1.183.860,25
	Diciembre	259.226,60	529.033,88	483.478,18	1.271.738,65
2014	Enero	319.836,34	438.632,70	515.393,42	1.273.862,47
	Febrero	307.042,89	292.421,80	343.595,62	943.060,31
	Marzo	292.117,19	316.790,28	515.393,42	1.124.300,90

	Abril	136.463,51	146.210,90	171.797,81	454.472,21
	Mayo	294.249,44	280.237,56	257.696,71	832.183,71
	Junio	228.149,93	584.843,60	687.191,23	1.500.184,76
	Julio	317.704,10	292.421,80	343.595,62	953.721,52
	Agosto	281.455,98	450.816,94	601.292,33	1.333.565,25
	Septiembre	332.629,80	292.421,80	343.595,62	968.647,21
	Octubre	202.563,02	341.158,77	343.595,62	887.317,40
	Noviembre	-	255.869,08	501.076,94	756.946,01
	Diciembre	127.934,54	146.210,90	171.797,81	445.943,25
Total					78.670.019,61

Descontados los valores reconocidos por la entidad ejecutada, se procede a determinar las diferencias que se generaron a favor del ejecutante, y estos valores se deben actualizar o indexar por el período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al trabajo suplementario y aquella en la cual quedó ejecutoriada la orden que reconoció las horas extras y los recargos, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo, así:

Año	Mes	Total que debía pagar la entidad sobre 190 horas	Valor cancelado por el sistema de la entidad sobre 240 horas	Diferencia a favor del ejecutante	IPC inicial	IPC final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado
2007	3 de junio	1.294.141,65	786.929,36	507.212,29	91,75661	137,99321	1,50390494	\$255.586,78	\$762.799,06
	Julio	1.469.415,01	908.716,05	560.698,96	91,86894	137,99321	1,502066036	\$281.507,90	\$842.206,86
	Agosto	1.386.580,34	843.138,60	543.441,74	92,02048	137,99321	1,499592341	\$271.499,33	\$814.941,07
	Septiembre	1.211.649,98	704.652,07	506.997,91	91,89765	137,99321	1,501596804	\$254.308,53	\$761.306,44
	Octubre	1.199.301,95	694.876,55	504.425,41	91,97430	137,99321	1,500345395	\$252.386,93	\$756.812,34
	Noviembre	1.448.320,46	892.016,20	556.304,26	91,97976	137,99321	1,50025635	\$278.294,74	\$834.599,00
	Diciembre	1.551.220,67	973.478,87	577.741,81	92,41584	137,99321	1,493177133	\$284.929,05	\$862.670,85
2008	Enero	1.601.756,33	998.211,78	603.544,55	92,87228	137,99321	1,485838589	\$293.225,23	\$896.769,78
	Febrero	1.085.834,81	589.773,92	496.060,90	93,85245	137,99321	1,470320792	\$233.307,75	\$729.368,65
	Marzo	1.645.386,05	1.032.751,98	612.634,07	95,27039	137,99321	1,448437579	\$274.728,14	\$887.362,21
	Abril	1.294.166,76	754.703,37	539.463,39	96,03972	137,99321	1,436834812	\$235.656,39	\$775.119,77
	Mayo	1.301.801,96	760.747,91	541.054,05	96,72265	137,99321	1,426689687	\$230.862,19	\$771.916,24
	Junio	1.532.221,45	943.163,34	589.058,11	97,62382	137,99321	1,413519951	\$243.587,28	\$832.645,40
	Julio	1.182.365,58	666.194,11	516.171,48	98,46550	137,99321	1,401437198	\$207.210,43	\$723.381,91
	Agosto	1.607.482,73	1.002.745,18	604.737,55	98,94005	137,99321	1,394715458	\$238.699,26	\$843.436,81
	Septiembre	1.197.090,62	677.851,43	519.239,19	99,12932	137,99321	1,39205248	\$203.569,01	\$722.808,20
	Octubre	399.212,00	316.042,83	83.169,17	98,94017	137,99321	1,39471371	\$32.828,01	\$115.997,18
	Noviembre	1.632.297,14	1.022.389,92	609.907,22	99,28265	137,99321	1,38990254	\$237.804,37	\$847.711,59
	Diciembre	1.492.682,01	911.861,28	580.820,73	99,55967	137,99321	1,386035301	\$224.217,31	\$805.038,04
2009	Enero	1.456.365,78	861.334,37	595.031,41	100,00000	137,99321	1,37993213	\$226.071,55	\$821.102,97
	Febrero	1.206.467,32	663.498,09	542.969,23	100,58933	137,99321	1,371847449	\$201.901,72	\$744.870,96
	Marzo	1.122.774,92	737.220,10	385.554,82	101,43129	137,99321	1,360460069	\$138.977,12	\$524.531,93
	Abril	1.646.147,16	1.011.577,96	634.569,20	101,93732	137,99321	1,353706463	\$224.451,23	\$859.020,43
	Mayo	1.550.961,78	936.222,87	614.738,91	102,26473	137,99321	1,349372447	\$214.772,84	\$829.511,75
	Junio	1.670.901,25	1.031.174,95	639.726,30	102,27913	137,99321	1,34918252	\$223.381,24	\$863.107,55
	Julio	1.505.873,97	900.528,35	605.345,62	102,22182	137,99321	1,349938891	\$211.833,97	\$817.179,59
	Agosto	1.489.371,24	887.463,69	601.907,55	102,18207	137,99321	1,350464032	\$210.946,95	\$812.854,50
	Septiembre	1.187.901,75	648.800,35	539.101,41	102,22713	137,99321	1,349868797	\$188.614,76	\$727.716,17
	Octubre	381.920,29	302.353,56	79.566,73	102,11512	137,99321	1,35134948	\$27.955,73	\$107.522,45
	Noviembre	1.181.713,23	643.901,10	537.812,13	101,98473	137,99321	1,353077267	\$189.889,24	\$727.701,37
	Diciembre	1.569.822,04	951.153,91	618.668,13	101,91776	137,99321	1,353966346	\$218.987,70	\$837.655,83

2010	Enero	422.984,82	322.843,49	100.141,33	102,00181	137,99321	1,352850657	\$35.334,93	\$135.476,26
	Febrero	1.017.532,03	505.058,95	512.473,08	102,70133	137,99321	1,343636138	\$176.104,27	\$688.577,35
	Marzo	1.243.751,48	684.149,35	559.602,13	103,55215	137,99321	1,332596336	\$186.121,62	\$745.723,75
	Abril	1.109.538,06	577.897,06	531.641,00	103,81247	137,99321	1,329254719	\$175.045,31	\$706.686,31
	Mayo	1.207.313,45	655.302,57	552.010,87	104,29044	137,99321	1,323162695	\$178.389,32	\$730.400,20
	Junio	1.011.762,68	500.491,55	511.271,13	104,39815	137,99321	1,321797557	\$164.525,80	\$675.796,93
	Julio	847.791,53	370.681,06	477.110,48	104,51684	137,99321	1,320296464	\$152.816,80	\$629.927,27
	Agosto	904.574,13	415.633,95	488.940,18	104,47279	137,99321	1,320853105	\$156.877,98	\$645.818,16
	Septiembre	933.117,26	438.230,59	494.886,67	104,59005	137,99321	1,319372346	\$158.053,12	\$652.939,78
	Octubre	986.256,05	480.298,80	505.957,25	104,44808	137,99321	1,321165626	\$162.496,08	\$668.453,33
	Noviembre	714.185,42	264.909,55	449.275,87	104,35595	137,99321	1,322332072	\$144.816,02	\$594.091,89
	Diciembre	-	-	-	104,55843	137,99321	0	\$0,00	\$0,00
2011	Enero	988.823,01	470.191,13	518.631,88	105,23651	137,99321	1,311267452	\$161.433,22	\$680.065,10
	Febrero	913.634,55	410.666,94	502.967,61	106,19253	137,99321	1,299462548	\$150.619,96	\$653.587,58
	Marzo	1.501.241,84	875.856,04	625.385,80	106,83242	137,99321	1,291679207	\$182.412,03	\$807.797,83
	Abril	1.676.260,35	1.014.412,36	661.847,99	107,12039	137,99321	1,288206735	\$190.749,05	\$852.597,04
	Mayo	1.600.124,14	954.137,86	645.986,28	107,24806	137,99321	1,286673267	\$185.187,00	\$831.173,28
	Junio	1.611.181,26	962.891,42	648.289,85	107,55352	137,99321	1,283019067	\$183.478,39	\$831.768,23
	Julio	1.930.890,17	1.215.994,30	714.895,87	107,89544	137,99321	1,278953151	\$199.422,46	\$914.318,32
	Agosto	1.623.186,14	972.395,28	650.790,86	108,04537	137,99321	1,277178402	\$180.385,17	\$831.176,03
	Septiembre	1.390.670,57	788.320,45	602.350,12	108,01191	137,99321	1,277574035	\$167.196,75	\$769.546,87
	Octubre	1.738.180,26	1.063.432,29	674.747,97	108,34540	137,99321	1,273641664	\$184.639,16	\$859.387,13
	Noviembre	1.771.749,06	1.080.219,57	691.529,49	108,55100	137,99321	1,2712293	\$187.563,06	\$879.092,55
	Diciembre	1.348.523,23	745.165,79	603.357,44	108,70205	137,99321	1,269462827	\$162.582,40	\$765.939,85
2012	Enero	1.729.642,74	1.029.152,32	700.490,41	109,15740	137,99321	1,264167276	\$185.046,64	\$885.537,06
	Febrero	1.508.281,47	853.907,98	654.373,48	109,95503	137,99321	1,254996809	\$166.863,15	\$821.236,63
	Marzo	1.756.453,58	1.050.377,57	706.076,01	110,62660	137,99321	1,247378223	\$174.667,83	\$880.743,83
	Abril	1.948.941,64	1.202.763,95	746.177,69	110,76164	137,99321	1,245857483	\$183.453,37	\$929.631,05
	Mayo	1.642.335,65	960.034,22	682.301,44	110,92154	137,99321	1,244061426	\$166.523,46	\$848.824,90
	Junio	1.845.479,31	1.120.856,27	724.623,03	111,25436	137,99321	1,240339866	\$174.155,80	\$898.778,83
	Julio	2.030.330,11	1.248.562,38	781.767,73	111,34646	137,99321	1,239313899	\$187.087,88	\$968.855,61
	Agosto	1.802.682,15	1.073.665,03	729.017,11	111,32241	137,99321	1,239581572	\$174.659,07	\$903.676,18
	Septiembre	1.682.312,84	978.372,67	703.940,18	111,36807	137,99321	1,239073399	\$168.293,37	\$872.233,55
	Octubre	1.810.182,91	1.079.603,13	730.579,77	111,68694	137,99321	1,235535758	\$172.077,66	\$902.657,43
	Noviembre	1.925.194,53	1.170.654,00	754.540,53	111,86942	137,99321	1,233520401	\$176.200,61	\$930.741,13
	Diciembre	2.153.074,69	1.351.059,13	802.015,56	111,71648	137,99321	1,235209103	\$188.641,36	\$990.656,92
2013	Enero	2.165.140,74	1.346.685,12	818.455,62	111,81576	137,99321	1,234112385	\$191.610,60	\$1.010.066,22
	Febrero	244.283,71	193.391,27	50.892,44	112,14896	137,99321	1,230445821	\$11.727,95	\$62.620,39
	Marzo	2.058.220,21	1.262.039,70	796.180,51	112,64705	137,99321	1,225005109	\$179.144,68	\$975.325,20
	Abril	1.638.148,75	929.483,13	708.665,63	112,87881	137,99321	1,222489959	\$157.670,99	\$866.336,61
	Mayo	1.998.819,92	1.215.014,47	783.805,45	113,16432	137,99321	1,219405623	\$171.971,32	\$955.776,78
	Junio	2.166.254,50	1.347.566,84	818.687,66	113,47973	137,99321	1,216016434	\$176.849,99	\$995.537,64
	Julio	1.938.305,87	1.167.107,51	771.198,36	113,74622	137,99321	1,213167494	\$164.394,42	\$935.592,78
	Agosto	2.154.745,69	1.338.455,70	816.289,99	113,79727	137,99321	1,212623186	\$173.562,18	\$989.852,17
	Septiembre	1.552.575,20	861.737,40	690.837,80	113,89218	137,99321	1,21161269	\$146.190,05	\$837.027,85
	Octubre	1.897.839,42	1.135.071,57	762.767,85	114,22579	137,99321	1,208074105	\$158.712,24	\$921.480,08
	Noviembre	1.959.467,22	1.183.860,25	775.606,97	113,92928	137,99321	1,211218161	\$163.822,28	\$939.429,25
	Diciembre	2.070.471,52	1.271.738,65	798.732,87	113,68292	137,99321	1,213843	\$170.803,43	\$969.536,30
2014	Enero	2.090.046,34	1.273.862,47	816.183,87	113,98254	137,99321	1,21065218	\$171.930,91	\$988.114,79
	Febrero	1.672.190,98	943.060,31	729.130,67	114,53678	137,99321	1,204793892	\$149.321,51	\$878.452,18
	Marzo	1.901.126,47	1.124.300,90	776.825,57	115,25924	137,99321	1,197242097	\$153.222,70	\$930.048,27
	Abril	1.055.027,07	454.472,21	600.554,86	115,71358	137,99321	1,192541213	\$115.631,56	\$716.186,42
	Mayo	1.532.136,33	832.183,71	699.952,62	116,24321	137,99321	1,187107698	\$130.966,52	\$830.919,14
	Junio	2.375.927,13	1.500.184,76	875.742,37	116,80555	137,99321	1,181392585	\$158.853,17	\$1.034.595,54
	Julio	1.685.657,77	953.721,52	731.936,25	116,91441	137,99321	1,18029261	\$131.962,70	\$863.898,95
	Agosto	2.165.460,38	1.333.565,25	831.895,13	117,09130	137,99321	1,178509571	\$148.501,24	\$980.396,37
	Septiembre	1.704.511,28	968.647,21	735.864,07	117,32919	137,99321	1,176120072	\$129.600,43	\$865.464,50
	Octubre	1.601.778,89	887.317,40	714.461,49	117,48858	137,99321	1,174524477	\$124.691,02	\$839.152,50

	Noviembre	1.437.099,24	756.946,01	680.153,23	117.68219	137,99321	1,172592117	\$117.389,09	\$797.542,31
	Diciembre	1.044.253,64	445.943,25	598.310,39	117,83730	137,99321	1,171048686	\$102.340,21	\$700.650,60
Total		133.940.819,59	78.670.019,61	55.270.799,98					71.527.583,95

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones²⁷ y en salud²⁸ incluye la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, razón por la cual se debe disponer de la suma indexada que resulta a favor del ejecutante el descuento a salud (4%) y los aportes para pensión (4%).

Año	Mes	Valor indexado	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)
2007	3 de junio	\$762.799,06	30.511,96	30.511,96
	Julio	\$842.206,86	33.688,27	33.688,27
	Agosto	\$814.941,07	32.597,64	32.597,64
	Septiembre	\$761.306,44	30.452,26	30.452,26
	Octubre	\$756.812,34	30.272,49	30.272,49
	Noviembre	\$834.599,00	33.383,96	33.383,96
	Diciembre	\$862.670,85	34.506,83	34.506,83
2008	Enero	\$896.769,78	35.870,79	35.870,79
	Febrero	\$729.368,65	29.174,75	29.174,75
	Marzo	\$887.362,21	35.494,49	35.494,49
	Abril	\$775.119,77	31.004,79	31.004,79
	Mayo	\$771.916,24	30.876,65	30.876,65
	Junio	\$832.645,40	33.305,82	33.305,82
	Julio	\$723.381,91	28.935,28	28.935,28
	Agosto	\$843.436,81	33.737,47	33.737,47
	Septiembre	\$722.808,20	28.912,33	28.912,33
	Octubre	\$115.997,18	4.639,89	4.639,89
	Noviembre	\$847.711,59	33.908,46	33.908,46
	Diciembre	\$805.038,04	32.201,52	32.201,52
2009	Enero	\$821.102,97	32.844,12	32.844,12
	Febrero	\$744.870,96	29.794,84	29.794,84
	Marzo	\$524.531,93	20.981,28	20.981,28
	Abril	\$859.020,43	34.360,82	34.360,82
	Mayo	\$829.511,75	33.180,47	33.180,47
	Junio	\$863.107,55	34.524,30	34.524,30
	Julio	\$817.179,59	32.687,18	32.687,18
	Agosto	\$812.854,50	32.514,18	32.514,18
	Septiembre	\$727.716,17	29.108,65	29.108,65
	Octubre	\$107.522,45	4.300,90	4.300,90
	Noviembre	\$727.701,37	29.108,05	29.108,05
	Diciembre	\$837.655,83	33.506,23	33.506,23
2010	Enero	\$135.476,26	5.419,05	5.419,05

²⁷ Ver artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año.
²⁸ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

	Febrero	\$688.577,35	27.543,09	27.543,09
	Marzo	\$745.723,75	29.828,95	29.828,95
	Abril	\$706.686,31	28.267,45	28.267,45
	Mayo	\$730.400,20	29.216,01	29.216,01
	Junio	\$675.796,93	27.031,88	27.031,88
	Julio	\$629.927,27	25.197,09	25.197,09
	Agosto	\$645.818,16	25.832,73	25.832,73
	Septiembre	\$652.939,78	26.117,59	26.117,59
	Octubre	\$668.453,33	26.738,13	26.738,13
	Noviembre	\$594.091,89	23.763,68	23.763,68
	Diciembre	\$0,00	-	-
2011	Enero	\$680.065,10	27.202,60	27.202,60
	Febrero	\$653.587,58	26.143,50	26.143,50
	Marzo	\$807.797,83	32.311,91	32.311,91
	Abril	\$852.597,04	34.103,88	34.103,88
	Mayo	\$831.173,28	33.246,93	33.246,93
	Junio	\$831.768,23	33.270,73	33.270,73
	Julio	\$914.318,32	36.572,73	36.572,73
	Agosto	\$831.176,03	33.247,04	33.247,04
	Septiembre	\$769.546,87	30.781,87	30.781,87
	Octubre	\$859.387,13	34.375,49	34.375,49
	Noviembre	\$879.092,55	35.163,70	35.163,70
	Diciembre	\$765.939,85	30.637,59	30.637,59
2012	Enero	\$885.537,06	35.421,48	35.421,48
	Febrero	\$821.236,63	32.849,47	32.849,47
	Marzo	\$880.743,83	35.229,75	35.229,75
	Abril	\$929.631,05	37.185,24	37.185,24
	Mayo	\$848.824,90	33.953,00	33.953,00
	Junio	\$898.778,83	35.951,15	35.951,15
	Julio	\$968.855,61	38.754,22	38.754,22
	Agosto	\$903.676,18	36.147,05	36.147,05
	Septiembre	\$872.233,55	34.889,34	34.889,34
	Octubre	\$902.657,43	36.106,30	36.106,30
	Noviembre	\$930.741,13	37.229,65	37.229,65
	Diciembre	\$990.656,92	39.626,28	39.626,28
2013	Enero	\$1.010.066,22	40.402,65	40.402,65
	Febrero	\$62.620,39	2.504,82	2.504,82
	Marzo	\$975.325,20	39.013,01	39.013,01
	Abril	\$866.336,61	34.653,46	34.653,46
	Mayo	\$955.776,78	38.231,07	38.231,07
	Junio	\$995.537,64	39.821,51	39.821,51
	Julio	\$935.592,78	37.423,71	37.423,71
	Agosto	\$989.852,17	39.594,09	39.594,09
	Septiembre	\$837.027,85	33.481,11	33.481,11
	Octubre	\$921.480,08	36.859,20	36.859,20
	Noviembre	\$939.429,25	37.577,17	37.577,17
	Diciembre	\$969.536,30	38.781,45	38.781,45
2014	Enero	\$988.114,79	39.524,59	39.524,59
	Febrero	\$878.452,18	35.138,09	35.138,09
	Marzo	\$930.048,27	37.201,93	37.201,93
	Abril	\$716.186,42	28.647,46	28.647,46

	Mayo	\$830.919,14	33.236,77	33.236,77
	Junio	\$1.034.595,54	41.383,82	41.383,82
	Julio	\$863.898,95	34.555,96	34.555,96
	Agosto	\$980.396,37	39.215,85	39.215,85
	Septiembre	\$865.464,50	34.618,58	34.618,58
	Octubre	\$839.152,50	33.566,10	33.566,10
	Noviembre	\$797.542,31	31.901,69	31.901,69
	Diciembre	\$700.650,60	28.026,02	28.026,02
	Total	71.527.583,95	2.861.103,36	2.861.103,36

Calculado aritméticamente el valor del trabajo suplementario reconocido al señor Ever Iván Garzón Sandoval, se reflejó lo siguiente:

Tabla resumen liquidación	
Capital indexado	\$71.527.584
Menos: Descuento salud	\$2.861.103
Menos: Descuento pensión	\$2.861.103
Subtotal	\$65.805.377
Valor reconocido resolución	\$12.054.432
Total	\$53.750.945

La entidad a través de la Resolución 36 del 8 de febrero de 2018 por concepto de horas extras y recargos pagó al ejecutante la suma de \$ 12.054.432, se realizó el descuento de esa suma de dinero de la cifra arrojada en la presente liquidación (\$ 65.805.377).

En este sentido y al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala, respecto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos (capital indexado) se logró establecer que a favor del ejecutante la entidad debe reconocer la suma de \$ 53.750.945, es decir, la obligación se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, se procede a librar de forma parcial mandamiento de pago por el capital indexado derivado de las horas extras y los recargos, como se indicó.

Se precisa que en la sentencia base de recaudo se ordenó la reliquidación de las cesantías, pero en la demanda ejecutiva no se hizo ninguna solicitud por este concepto. Además, la suma que consideró adeudada la parte ejecutante (\$ 69.753.280²⁹) resultó de liquidar las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos e indexación, por los meses comprendidos entre junio de 2007 y diciembre de 2014³⁰.

²⁹ Ver la pretensión No. 1 de la demanda.

³⁰ Ver en el archivo 3, páginas 93 a 96, la liquidación aportada por la parte ejecutante.

Es decir, la parte ejecutante no incluyó ninguna cifra por concepto de cesantías en la suma por la cual solicitó librar mandamiento de pago. Luego, el auxilio de cesantías no puede ser objeto de estudio en esta instancia.

3. Intereses moratorios

Ahora, sobre la pretensión de intereses moratorios que aparecen en la demanda, se procede a efectuar la liquidación de intereses teniendo en cuenta el valor indexado del trabajo suplementario que se determinó en esta decisión.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 1º. de septiembre de 2017.

En el expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó el ejecutante a través de apoderado el 24 de noviembre de 2017.

Según el artículo 192 del CPACA (inciso 5º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término de 3 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (1º. de septiembre de 2017) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (24 de noviembre de 2017), no pasaron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CPACA para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras y recargos que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplica la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

La tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, a partir del 2 de septiembre de 2017 al 2 de julio de 2018 con el DTF.

Los intereses a partir del 3 de julio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022, mes anterior a la expedición de la presente providencia, se calculan con base en la

tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Se deben liquidar intereses moratorios sobre el capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 3 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014, esto es, por la suma de \$ 65.805.377, cifra que corresponde a lo adeudado por diferencias en trabajo suplementario, tal como se determinó en la presente decisión una vez fueron aplicados los descuentos por salud y pensión.

Luego, a la suma equivalente a \$ 65.805.377 se resta la cifra de \$ 12.054.432, dinero pagado el 6 de abril del año 2018, en virtud de la Resolución No. 36 del 8 de febrero de 2018.

Es decir, los intereses se calculan hasta el 5 de abril de 2018 sobre el total de la obligación, después del 6 de abril de 2018, se realiza el descuento del valor pagado por trabajo suplementario.

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de noviembre de 2022) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma adeudada (\$ 53.750.945), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas, por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, se tiene lo siguiente:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
02/09/17	30/09/17	29		5,52%	0,0147%	\$ 65.805.377,23	\$ 280.942,81
01/10/17	31/10/17	31		5,46%	0,0146%	\$ 65.805.377,23	\$ 297.138,86
01/11/17	30/11/17	30		5,35%	0,0143%	\$ 65.805.377,23	\$ 281.908,48
01/12/17	31/12/17	31		5,28%	0,0141%	\$ 65.805.377,23	\$ 287.590,08
01/01/18	31/01/18	31		5,21%	0,0139%	\$ 65.805.377,23	\$ 283.872,27
01/02/18	28/02/18	28		5,07%	0,0136%	\$ 65.805.377,23	\$ 249.678,02
01/03/18	31/03/18	31		5,01%	0,0134%	\$ 65.805.377,23	\$ 273.236,33
01/04/18	05/04/18	5		4,90%	0,0131%	\$ 65.805.377,23	\$ 43.125,48
06/04/18	30/04/18	25		4,90%	0,0131%	\$ 53.750.945,23	\$ 176.128,09
01/05/18	31/05/18	31		4,70%	0,0126%	\$ 53.750.945,23	\$ 209.685,60
01/06/18	30/06/18	30		4,60%	0,0123%	\$ 53.750.945,23	\$ 198.699,44
01/07/18	02/07/18	2		4,57%	0,0122%	\$ 53.750.945,23	\$ 13.162,13
03/07/18	31/07/18	29	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.122.340,77
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.194.998,62

01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.149.809,13
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.178.617,15
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.133.419,18
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.166.425,18
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.153.668,44
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.067.903,12
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.164.832,53
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.124.687,31
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.163.239,33
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.123.658,90
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.160.051,25
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.162.176,88
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.124.687,31
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.150.473,70
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.109.751,95
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.140.342,29
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.132.862,68
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.074.256,01
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.142.477,08
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.092.177,21
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.101.744,93
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.062.556,46
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.097.975,01
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.107.125,17
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.074.532,52
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.096.358,38
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.047.933,10
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.062.276,62
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.054.668,34
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 53.750.945,23	\$ 963.397,40
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.059.560,83
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.020.120,39
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.049.226,10
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.014.853,09
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.047.047,40
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.050.315,07
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.013.798,88
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.041.596,09
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.018.014,22
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.062.276,62
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.073.123,72
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.000.469,66
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.116.793,69
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.110.783,59
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.182.850,23
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.179.870,16
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.265.142,63
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.313.200,91
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.334.553,50
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 53.750.945,23	\$ 1.434.942,10
Total intereses moratorios sobre el capital indexado							\$ 60.685.130,44

Por lo tanto, resultan a favor del ejecutante causados intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2022 en dinero la suma total de \$ 60.685.130,44, en

cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo, cifra sobre la cual se dispondrá librar mandamiento de pago.

V. Conclusiones

I) El ejecutante tiene derecho al capital indexado por concepto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, por valor de \$ 53.750.945, diferencia sobre la cual se procede a librar mandamiento de pago.

II) Se aclara que la sentencia base de recaudo ordenó la reliquidación de cesantías, pero en la demanda ejecutiva no se solicitó ningún reconocimiento por este concepto.

III) A partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo a favor del ejecutante resultaron por concepto de intereses moratorios un valor de \$ 60.685.130,44.

IV) Los intereses moratorios se continúan causando después del 1º noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 53.750.945 de pesos, cifra adeudada por concepto de capital indexado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor Ever Iván Garzón Sandoval en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, por las siguientes sumas de dinero: i) cincuenta y tres millones setecientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 53.750.945), por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, y ii) sesenta millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento treinta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 60.685.130,44) por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2022.

En lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 53.750.945 de pesos, cifra adeudada por concepto de capital indexado.

Segundo: Notificar al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia - en los términos del artículo 199 del CPACA, a quien corresponde cancelar la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 431 del CGP (en cinco -5- días) y podrá proponer excepciones atendiendo lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Tercero: Notificar al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a la parte ejecutante, en los términos del artículo 201 del CPACA.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.³¹

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

³¹ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-013-2020-00062-01
Ejecutante: Mauricio Ayala Vásquez
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Trabajo suplementario

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva.

II. Antecedentes

1. Demanda²

El señor Mauricio Ayala Vásquez presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor MAURICIO AYALA VASQUEZ, por la suma de ciento veinticinco millones veinticinco mil doscientos cuarenta y un pesos moneda legal (\$125.025.241), por concepto de capital indexado hasta el 17/03/2015 fecha de ejecutoria, de la sentencia del 03 de marzo de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” que revocó la sentencia de primer instancia proferida el 30 de abril de 2013, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 11001-

¹ Expediente híbrido.

² Ff. 1 a 17.

33-31-013-2012-00227-01, demandante MAURICIO AYALA VASQUEZ, demandado BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de julio de 2008, hasta el 20 de febrero de 2013.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en el artículo 177, del Código Contenciosos Administrativo y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma ciento veinticinco millones veinticinco mil doscientos cuarenta y un pesos moneda legal (\$125.025.241), entre el 18 de marzo de 2015, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Código General del Proceso.”

2. Auto de primera instancia recurrido³

El auto recurrido del 10 de diciembre de 2021 libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva e indicó:

- i) La entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, por concepto del trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras diurnas y nocturnas, por el período comprendido entre julio de 2008 y julio de 2012, teniendo en cuenta que el ejecutante a partir del 10 de julio de 2012 fue nombrado en el cargo de subdirector técnico no susceptible de dichos emolumentos.
- ii) En la liquidación la entidad incluyó horas que no corresponden a la realidad y reajustó los compensatorios que habían sido negados en la sentencia base de recaudo.
- iii) Explicó que existe en este caso una obligación clara, expresa y exigible, para reclamar el capital y los intereses como se menciona en la demanda.
- iv) Agregó que no es posible tener en cuenta la liquidación aportada por la parte ejecutante, toda vez que pide los compensatorios que negó de forma expresa la sentencia objeto de recaudo y no determinó como corresponde el salario.
- v) Manifestó que procede librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que se consideran legales y señaló los siguientes valores: 1. \$ 16.480.365,06, por concepto de reajuste de horas extras y recargos; 2. \$ 65.736.819,27, suma que

³ Ff. 103 a 109.

resulta de reajustar la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, el sueldo por vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, para un total de capital de \$ 82.217.184,33; y 3. \$ 165.236.876,89 por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 9 de diciembre de 2021.

vi) En conclusión, libró mandamiento de pago por una suma de dinero equivalente a \$ 247.454.061,22 que consideró legal, cifra derivada del reajuste de horas extras y recargos, así como la reliquidación de las primas de vacaciones, navidad, servicios, sueldo por vacaciones, cesantías e intereses de las mismas y los intereses sobre el capital de la condena. Aclaró que los intereses se continúan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación.

3. Recurso de apelación⁴

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación para solicitar revocar el mandamiento de pago librado y en su lugar pedir que se libere el mandamiento de pago con la liquidación de 50 horas mensuales, el tiempo compensatorio, las diferencias que resulten de los recargos nocturnos en días ordinarios (35%), recargos diurnos por laborar en días dominicales y festivos (200%) y los recargos nocturnos por laborar en días dominicales y festivos (235%), teniendo en cuenta como jornada máxima mensual legal 190 horas.

Afirmó que el reconocimiento efectuado al ejecutante es por horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, con la inclusión de horas extras diurnas y nocturnas en días dominicales y festivos, hasta el máximo de 50 horas mensuales.

También reclama la parte ejecutante el tiempo compensatorio por las horas extras que excedan las 50 horas extras mensuales reconocidas, con un (1) día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.

Advierte que se deben liquidar y pagar las diferencias que resulten de los recargos laborados y pagados con el 35%, 200% y 235%, reajuste efectuado con 190 horas mensuales y no 240 horas como lo realizó la entidad ejecutada.

4. Trámite procesal

⁴ El *A quo* decidió no reponer el auto del 10 de diciembre de 2021 (Ver en Cd anexo el expediente digitalizado).

Por auto del 23 de junio de 2022⁵ el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto suspensivo.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

El artículo 153 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

Además, el artículo 438 del CGP establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, será apelable en el efecto suspensivo.

Luego, en el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se modifique el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125⁶ del CPACA en concordancia con el artículo 243⁷ ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a modificar, revocar o confirmar el auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción, III) régimen de intereses de mora en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y IV) el caso concreto.

3. Generalidades del título ejecutivo

⁵ F. 401.

⁶ "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

⁷ "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)".

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...) Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el

demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Destaca la Sala).

Así las cosas, conforme al artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

"43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una **obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución**.”. (Destaca la Sala).

4. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional⁸ y del Consejo de Estado⁹ han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

⁸ En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

⁹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

5. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del Fondo de Contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas

impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

IV. Caso concreto

El señor Mauricio Ayala Vásquez en virtud de la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia del 3 de marzo de 2015¹⁰, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento, reliquidación y pago del trabajo suplementario por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales, conforme se señaló en la demanda ejecutiva, pretende se libere mandamiento de pago por la suma indexada y los intereses moratorios, como se indicó en el escrito de la demanda.

1. El título ejecutivo

¹⁰ Ff. 43 a 72.

Se observa en el asunto bajo examen que la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, fue aportada al expediente con la constancia de ejecutoria del 17 de marzo de 2015¹¹.

La sentencia de segunda instancia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, revocó la sentencia emitida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá¹², y a título de restablecimiento del derecho dispuso¹³:

“CUARTO.- CONDENAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a reconocer, revisar, liquidar y pagar al demandante MAURICIO AYALA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.500.995 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los períodos comprendidos entre el 5 de julio de 2008 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los períodos ordenados en este ordinal. En el evento que a la fecha en que quede ejecutoriada la presente decisión, el demandante se encuentre retirado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, o su retiro haya acaecido antes del 20 de febrero de 2013, deberá hacerse el reconocimiento respectivo hasta la fecha que laboró efectivamente a la entidad, conforme a las consideraciones referenciadas en la presente decisión judicial.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones..”

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - por medio de la Resolución No. 277 del 15 de mayo de 2015¹⁴, en cumplimiento de la condena impuesta, ordenó a la Subdirección de Gestión Humana de la entidad realizar la liquidación del trabajo suplementario en los términos de la sentencia base de recaudo, pero la liquidación elaborada en su oportunidad arrojó un resultado negativo.

¹¹ F. 73 vltto.

¹² Ff. 21 a 41.

¹³ Ff. 70 y 71.

¹⁴ Ff. 82 a 85.

Contra la decisión anterior la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron decididos de forma desfavorable a través de las Resoluciones 680 del 29 de octubre de 2015¹⁵ y 1140 del 31 de diciembre de 2015¹⁶.

3. Planteamiento de la parte ejecutante

Alega la parte ejecutante que se debe dar cumplimiento a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, y para ello se debe reconocer el trabajo suplementario por concepto de diferencias salariales no canceladas por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales. Además, se reclama la indexación que resulte de la liquidación y los intereses moratorios.

4. Planteamiento del juez de primera instancia

Por auto del 10 de diciembre de 2021 el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente el mandamiento de pago a favor del señor Mauricio Ayala Vásquez contra el Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma de \$ 247.454.061,22 por concepto de capital e intereses moratorios, que consideró el *A quo* de forma legal adeuda la entidad ejecutada.

V. Análisis de la Sala

El señor Mauricio Ayala Vásquez en virtud de la orden judicial por medio de la cual se ordenó reconocerle las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, pretende se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de \$ 125.025.241, a título de capital indexado, y por concepto de los intereses moratorios que en su criterio se han causado desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

La Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, así:

¹⁵ F. 97.

¹⁶ Ff. 99 a 101.

Con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero, se tendrán en cuenta los certificados de las asignaciones básicas canceladas al ejecutante, que obran en el expediente:

Año	Asignación básica
2008	1.263.893,00
2009	1.365.890,00
2010	1.407.414,00
Enero a octubre de 2011	1.464.274,00
Noviembre y diciembre de 2011	1.512.623,00
1 de enero a 9 de julio de 2012	1.595.818,00
10 de julio a 31 de diciembre de 2012	4.628.608,00
2013	4.810.976,00

1. Horas extras y recargos

Las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, que fueron reportadas por el período comprendido entre el 5 de julio de 2008¹⁷ hasta el 9 de julio de 2012¹⁸, son las siguientes¹⁹:

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras a reconocer	Recargo nocturno (35%)	Trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Recargo festivo nocturno (235%)
2008	5 de julio ²⁰	337	43,33333333 ²¹	0	0	0
	Agosto	375	50	162	33	24
	Septiembre	364	50	144	45	42
	Octubre	376	50	156	28	24
	Noviembre	360	50	156	34	30
	Diciembre	392	50	138	38	42
2009	Enero	352	50	156	46	42
	Febrero	336	50	144	26	30
	Marzo	344	50	144	24	24
	Abril	360	50	138	36	42
	Mayo	371	50	144	36	36
	Junio	354	50	144	49	42
	Julio	366	50	132	38	42
	Agosto	376	50	154	34	30
	Septiembre	351	50	144	46	42
	Octubre	192	2	144	27	24
	Noviembre	347	50	78	27	13
	Diciembre	352	50	125	38	42
2010	Enero	342	50	144	26	30
	Febrero	336	50	126	38	48

¹⁷ Conforme se indicó en la sentencia invocada como título ejecutivo.
¹⁸ Fecha hasta la que el ejecutante desempeño el cargo de teniente de bomberos, empleo en el que le fue reconocido el trabajo suplementario, teniendo en cuenta que a partir del 10 de julio de 2012 ocupó el cargo de subdirector técnico y dejó de cumplir funciones por el sistema de turnos de 24 horas.
¹⁹ Se aclara que el pago de recargos se hace en la nómina siguiente a la causación, razón por la cual en el mes de julio de 2018 aparece en 0 y se refleja el valor en la nómina del mes siguiente, esto es agosto de 2008, tal como lo advirtió en la certificación aportada la entidad.
²⁰ Se calculó el promedio a partir del 5 de julio de 2008, teniendo en cuenta que la entidad certificó el total de horas del mes.
²¹ Total horas del mes 50.

	Marzo	381	26	144	24	24
	Abril	360	50	156	31	30
	Mayo	365	50	144	36	36
	Junio	219	29	144	35	42
	Julio	280	50	78	29	30
	Agosto	368	50	114	24	24
	Septiembre	334	50	144	38	42
	Octubre	0	0	144	22	24
	Noviembre	373	50	0	0	0
	Diciembre	392	50	144	38	39
2011	Enero	352	50	150	48	48
	Febrero	336	50	144	26	30
	Marzo	368	50	144	24	24
	Abril	360	50	156	26	30
	Mayo	374	50	144	36	36
	Junio	320	50	156	32	30
	Julio	192	2	126	36	36
	Agosto	268	50	72	24	24
	Septiembre	360	50	120	12	16
	Octubre	375	50	156	24	24
	Noviembre	296	50	150	43	36
	Diciembre	363	50	126	24	24
2012	Enero	392	50	156	19	24
	Febrero	348	50	156	38	42
	Marzo	364	50	146	24	24
	Abril	340	50	152	26	30
	Mayo	366	50	128	46	42
	Junio	360	50	144	44	36
	Hasta el 9 de Julio ²²	0	0	144	36	36
	Agosto	0	0	0	0	0
	Septiembre	0	0	0	0	0
	Octubre	0	0	0	0	0
	Noviembre	0	0	0	0	0
	Diciembre	0	0	0	0	0
2013	Enero	0	0	0	0	0
	Febrero	0	0	0	0	0

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las horas señaladas en la tabla anterior correspondía a la entidad pagar al señor Mauricio Ayala Vásquez en el período comprendido entre el 5 de julio de 2008 y el 9 de julio de 2012, las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Valor 50 primeras horas extras diurnas	Valor recargo nocturno sobre 190 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo sobre 190 horas	Valor recargo festivo nocturno sobre 190 horas	Subtotal que debía pagar la entidad sobre 190 horas
2008	5 de julio	360.320,37	-	-	-	360.320,37
	Agosto	415.754,28	377.172,28	439.036,52	375.176,66	1.607.139,73
	Septiembre	415.754,28	335.264,25	598.686,16	656.559,15	2.006.263,84
	Octubre	415.754,28	363.202,94	372.515,83	375.176,66	1.526.649,70
	Noviembre	415.754,28	363.202,94	452.340,65	468.970,82	1.700.268,69

²² Se observa que a partir del 10 de julio de 2012 en virtud del nuevo nombramiento al ejecutante, no se reportan horas ni recargos, razón por la cual ese tiempo no incluye en la liquidación.

	Diciembre	415.754,28	321.294,90	505.557,20	656.559,15	1.899.165,53
2009	Enero	449.305,92	392.513,65	661.378,32	709.543,91	2.212.741,80
	Febrero	449.305,92	362.320,29	373.822,53	506.817,08	1.692.265,82
	Marzo	449.305,92	362.320,29	345.066,95	405.453,66	1.562.146,83
	Abril	449.305,92	347.223,62	517.600,42	709.543,91	2.023.673,87
	Mayo	449.305,92	362.320,29	517.600,42	608.180,49	1.937.407,13
	Junio	449.305,92	362.320,29	704.511,68	709.543,91	2.225.681,81
	Julio	449.305,92	332.126,94	546.356,00	709.543,91	2.037.332,77
	Agosto	449.305,92	387.481,43	488.844,84	506.817,08	1.832.449,27
	Septiembre	449.305,92	362.320,29	661.378,32	709.543,91	2.182.548,44
	Octubre	17.972,24	362.320,29	388.200,32	405.453,66	1.173.946,51
	Noviembre	449.305,92	196.256,83	388.200,32	219.620,73	1.253.383,80
	Diciembre	449.305,92	314.514,14	546.356,00	709.543,91	2.019.719,98
2010	Enero	462.965,13	373.335,08	385.186,99	522.224,67	1.743.711,87
	Febrero	462.965,13	326.668,20	562.965,60	835.559,47	2.188.158,40
	Marzo	240.741,87	373.335,08	355.557,22	417.779,73	1.387.413,91
	Abril	462.965,13	404.446,34	459.261,41	522.224,67	1.848.897,55
	Mayo	462.965,13	373.335,08	533.335,83	626.669,60	1.996.305,65
	Junio	268.519,78	373.335,08	518.520,95	731.114,54	1.891.490,34
	Julio	462.965,13	202.223,17	429.631,64	522.224,67	1.617.044,61
	Agosto	462.965,13	295.556,94	355.557,22	417.779,73	1.531.859,03
	Septiembre	462.965,13	373.335,08	562.965,60	731.114,54	2.130.380,35
	Octubre	-	373.335,08	325.927,45	417.779,73	1.117.042,27
	Noviembre	462.965,13	-	-	-	462.965,13
	Diciembre	462.965,13	373.335,08	562.965,60	678.892,07	2.078.157,88
2011	Enero	481.669,08	404.602,03	739.843,71	869.316,35	2.495.431,16
	Febrero	481.669,08	388.417,95	400.748,67	543.322,72	1.814.158,42
	Marzo	481.669,08	388.417,95	369.921,85	434.658,18	1.674.667,05
	Abril	481.669,08	420.786,11	400.748,67	543.322,72	1.846.526,58
	Mayo	481.669,08	388.417,95	554.882,78	651.987,27	2.076.957,07
	Junio	481.669,08	420.786,11	493.229,14	543.322,72	1.939.007,04
	Julio	19.266,76	339.865,70	554.882,78	651.987,27	1.566.002,51
	Agosto	481.669,08	194.208,97	369.921,85	434.658,18	1.480.458,08
	Septiembre	481.669,08	323.681,62	184.960,93	289.772,12	1.280.083,74
	Octubre	481.669,08	420.786,11	369.921,85	434.658,18	1.707.035,22
	Noviembre	497.573,36	417.961,62	684.660,94	673.515,29	2.273.711,20
	Diciembre	497.573,36	351.087,76	382.136,34	449.010,20	1.679.807,65
2012	Enero	524.940,13	458.587,70	319.163,60	473.705,97	1.776.397,41
	Febrero	524.940,13	458.587,70	638.327,20	828.985,46	2.450.840,49
	Marzo	524.940,13	429.191,05	403.154,02	473.705,97	1.830.991,18
	Abril	524.940,13	446.829,04	436.750,19	592.132,47	2.000.651,83
	Mayo	524.940,13	376.277,09	772.711,87	828.985,46	2.502.914,55
	Junio	524.940,13	423.311,72	739.115,71	710.558,96	2.397.926,52
	Hasta el 9 de Julio	-	423.311,72	604.731,03	710.558,96	1.738.601,72
Total						87.778.702,29

Lo anterior obedece a la orden impuesta que consistió en: i) liquidar las horas extras con un límite establecido de 50 horas extras al mes²³, ii) pagar el recargo nocturno que equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria que se determina con la asignación básica con una jornada de 44 horas semanales²⁴ sobre 190 horas mensuales²⁵, iii) cancelar el trabajo ordinario en días dominicales y

²³ Literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 Decreto 10 de 1989.

²⁴ Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

²⁵ Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

festivos²⁶ equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado (con el disfrute de un día de descanso compensatorio), lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% y el 235% por recargo festivo nocturno.

Se debe realizar el descuento de los valores reconocidos mensualmente al señor Mauricio Ayala Vásquez con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, teniendo en cuenta las mismas horas que fueron señaladas por el período comprendido entre el 5 de julio de 2008 y el 9 de julio de 2012, así:

Año	Mes	Valor recargo nocturno 35% sobre 240 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo 200% sobre 240 horas	Valor recargo festivo nocturno 235% sobre 240 horas	Valor cancelado por el sistema de recargos de la entidad sobre 240 horas
2008	5 de julio	-	-	-	-
	Agosto	298.594,72	347.570,58	297.014,86	943.180,15
	Septiembre	265.417,53	473.959,88	519.776,00	1.259.153,40
	Octubre	287.535,66	294.908,37	297.014,86	879.458,88
	Noviembre	287.535,66	358.103,02	371.268,57	1.016.907,24
	Diciembre	254.358,47	400.232,78	519.776,00	1.174.367,25
2009	Enero	310.739,98	523.591,17	561.722,26	1.396.053,40
	Febrero	286.836,90	295.942,83	401.230,19	984.009,92
	Marzo	286.836,90	273.178,00	320.984,15	880.999,05
	Abril	274.885,36	409.767,00	561.722,26	1.246.374,63
	Mayo	286.836,90	409.767,00	481.476,23	1.178.080,13
	Junio	286.836,90	557.738,42	561.722,26	1.406.297,58
	Julio	262.933,83	432.531,83	561.722,26	1.257.187,92
	Agosto	306.756,13	387.002,17	401.230,19	1.094.988,48
	Septiembre	286.836,90	523.591,17	561.722,26	1.372.150,33
	Octubre	286.836,90	307.325,25	320.984,15	915.146,30
	Noviembre	155.369,99	307.325,25	173.866,41	636.561,65
	Diciembre	248.990,36	432.531,83	561.722,26	1.243.244,46
2010	Enero	295.556,94	304.939,70	413.427,86	1.013.924,50
	Febrero	258.612,32	445.681,10	661.484,58	1.365.778,00
	Marzo	295.556,94	281.482,80	330.742,29	907.782,03
	Abril	320.186,69	363.581,95	413.427,86	1.097.196,50
	Mayo	295.556,94	422.224,20	496.113,44	1.213.894,58
	Junio	295.556,94	410.495,75	578.799,01	1.284.851,70
	Julio	160.093,34	340.125,05	413.427,86	913.646,26
	Agosto	233.982,58	281.482,80	330.742,29	846.207,67
	Septiembre	295.556,94	445.681,10	578.799,01	1.320.037,05
	Octubre	295.556,94	258.025,90	330.742,29	884.325,13
	Noviembre	-	-	-	-
	Diciembre	295.556,94	445.681,10	537.456,22	1.278.694,26
2011	Enero	320.309,94	585.709,60	688.208,78	1.594.228,32
	Febrero	307.497,54	317.259,37	430.130,49	1.054.887,39
	Marzo	307.497,54	292.854,80	344.104,39	944.456,73
	Abril	333.122,34	317.259,37	430.130,49	1.080.512,19
	Mayo	307.497,54	439.282,20	516.156,59	1.262.936,33

²⁶ Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

	Junio	333.122,34	390.473,07	430.130,49	1.153.725,89
	Julio	269.060,35	439.282,20	516.156,59	1.224.499,13
	Agosto	153.748,77	292.854,80	344.104,39	790.707,96
	Septiembre	256.247,95	146.427,40	229.402,93	632.078,28
	Octubre	333.122,34	292.854,80	344.104,39	970.081,53
	Noviembre	330.886,28	542.023,24	533.199,61	1.406.109,13
	Diciembre	277.944,48	302.524,60	355.466,41	935.935,48
2012	Enero	363.048,60	252.671,18	375.017,23	990.737,01
	Febrero	363.048,60	505.342,37	656.280,15	1.524.671,11
	Marzo	339.776,25	319.163,60	375.017,23	1.033.957,08
	Abril	353.739,66	345.760,57	468.771,54	1.168.271,76
	Mayo	297.886,03	611.730,23	656.280,15	1.565.896,41
	Junio	335.121,78	585.133,27	562.525,85	1.482.780,89
	Hasta el 9 de Julio	335.121,78	478.745,40	562.525,85	1.376.393,03
Total					53.203.364,08

Luego, descontados los valores reconocidos por la entidad ejecutada, se procede a determinar las diferencias que se generaron a favor del ejecutante, y estos valores se deben actualizar o indexar por el período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al trabajo suplementario y aquella en la cual quedó ejecutoriada la orden que reconoció las horas extras y los recargos.

Año	Mes	Total que debía pagar la entidad sobre 190 horas	Valor cancelado por el sistema de la entidad sobre 240 horas	Diferencia a favor del ejecutante	IPC inicial	IPC final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado
2008	5 de julio	360.320,37	-	360.320,37	98,46550	120,27993	1,221543873	\$79.826,77	\$440.147,14
	Agosto	1.607.139,73	943.180,15	663.959,58	98,94005	120,27993	1,215684959	\$143.206,09	\$807.165,67
	Septiembre	2.006.263,84	1.259.153,40	747.110,43	99,12932	120,27993	1,21336381	\$159.406,33	\$906.516,76
	Octubre	1.526.649,70	879.458,88	647.190,82	98,94017	120,27993	1,215683436	\$139.588,34	\$786.779,16
	Noviembre	1.700.268,69	1.016.907,24	683.361,45	99,28265	120,27993	1,211489844	\$144.524,01	\$827.885,45
	Diciembre	1.899.165,53	1.174.367,25	724.798,29	99,55967	120,27993	1,208119017	\$150.844,31	\$875.642,60
2009	Enero	2.212.741,80	1.396.053,40	816.688,40	100,00000	120,27993	1,20279927	\$165.623,81	\$982.312,21
	Febrero	1.692.265,82	984.009,92	708.255,90	100,58933	120,27993	1,195752366	\$138.642,77	\$846.898,67
	Marzo	1.562.146,83	880.999,05	681.147,78	101,43129	120,27993	1,18582671	\$126.575,45	\$807.723,23
	Abril	2.023.673,87	1.246.374,63	777.299,24	101,93732	120,27993	1,179940021	\$139.867,24	\$917.166,49
	Mayo	1.937.407,13	1.178.080,13	759.327,01	102,26473	120,27993	1,176162333	\$133.764,82	\$893.091,82
	Junio	2.225.681,81	1.406.297,58	819.384,23	102,27913	120,27993	1,175996786	\$144.208,99	\$963.593,22
	Julio	2.037.332,77	1.257.187,92	780.144,85	102,22182	120,27993	1,176656067	\$137.817,32	\$917.962,17
	Agosto	1.832.449,27	1.094.988,48	737.460,79	102,18207	120,27993	1,177113799	\$130.614,48	\$868.075,27
	Septiembre	2.182.548,44	1.372.150,33	810.398,11	102,22713	120,27993	1,17659497	\$143.112,23	\$953.510,34
	Octubre	1.173.946,51	915.146,30	258.800,21	102,11512	120,27993	1,177885588	\$46.036,83	\$304.837,04
	Noviembre	1.253.383,80	636.561,65	616.822,15	101,98473	120,27993	1,17939159	\$110.652,71	\$727.474,85
	Diciembre	2.019.719,98	1.243.244,46	776.475,52	101,91776	120,27993	1,180166544	\$139.894,91	\$916.370,43
2010	Enero	1.743.711,87	1.013.924,50	729.787,37	102,00181	120,27993	1,179194069	\$130.773,57	\$860.560,94
	Febrero	2.188.158,40	1.365.778,00	822.380,40	102,70133	120,27993	1,171162357	\$140.760,57	\$963.140,96
	Marzo	1.387.413,91	907.782,03	479.631,88	103,55215	120,27993	1,161539662	\$77.479,57	\$557.111,45
	Abril	1.848.897,55	1.097.196,50	751.701,05	103,81247	120,27993	1,158626987	\$119.240,07	\$870.941,12
	Mayo	1.996.305,65	1.213.894,58	782.411,07	104,29044	120,27993	1,153316956	\$119.956,88	\$902.367,96
	Junio	1.891.490,34	1.284.851,70	606.638,64	104,39815	120,27993	1,152127052	\$92.286,15	\$698.924,79
	Julio	1.617.044,61	913.646,26	703.398,36	104,51684	120,27993	1,150818645	\$106.085,59	\$809.483,94
	Agosto	1.531.859,03	846.207,67	685.651,36	104,47279	120,27993	1,151303833	\$103.741,68	\$789.393,04
	Septiembre	2.130.380,35	1.320.037,05	810.343,30	104,59005	120,27993	1,150013149	\$121.562,15	\$931.905,45
	Octubre	1.117.042,27	884.325,13	232.717,14	104,44808	120,27993	1,151576238	\$35.274,39	\$267.991,53

	Noviembre	462.965,13	-	462.965,13	104,35595	120,27993	1,152592955	\$70.645,22	\$533.610,35
	Diciembre	2.078.157,88	1.278.694,26	799.463,62	104,55843	120,27993	1,150360897	\$120.208,07	\$919.671,69
2011	Enero	2.495.431,16	1.594.228,32	901.202,85	105,23651	120,27993	1,142948628	\$128.825,71	\$1.030.028,56
	Febrero	1.814.158,42	1.054.887,39	759.271,02	106,19253	120,27993	1,132659042	\$100.724,17	\$859.995,19
	Marzo	1.674.667,05	944.456,73	730.210,32	106,83242	120,27993	1,125874798	\$91.915,08	\$822.125,40
	Abril	1.846.526,58	1.080.512,19	766.014,39	107,12039	120,27993	1,122848064	\$94.103,38	\$860.117,78
	Mayo	2.076.957,07	1.262.936,33	814.020,74	107,24806	120,27993	1,121511437	\$98.912,83	\$912.933,57
	Junio	1.939.007,04	1.153.725,89	785.281,16	107,55352	120,27993	1,118326303	\$92.919,42	\$878.200,57
	Julio	1.566.002,51	1.224.499,13	341.503,38	107,89544	120,27993	1,114782302	\$39.198,54	\$380.701,92
	Agosto	1.480.458,08	790.707,96	689.750,12	108,04537	120,27993	1,113235366	\$78.104,11	\$767.854,23
	Septiembre	1.280.083,74	632.078,28	648.005,47	108,01191	120,27993	1,113580214	\$73.600,60	\$721.606,07
	Octubre	1.707.035,22	970.081,53	736.953,69	108,34540	120,27993	1,110152616	\$81.177,38	\$818.131,07
	Noviembre	2.273.711,20	1.406.109,13	867.602,07	108,55100	120,27993	1,108049911	\$93.744,33	\$961.346,40
	Diciembre	1.679.807,65	935.935,48	743.872,17	108,70205	120,27993	1,106510189	\$79.229,97	\$823.102,13
2012	Enero	1.776.397,41	990.737,01	785.660,40	109,15740	120,27993	1,101894393	\$80.054,39	\$865.714,79
	Febrero	2.450.840,49	1.524.671,11	926.169,37	109,95503	120,27993	1,093901079	\$86.968,30	\$1.013.137,68
	Marzo	1.830.991,18	1.033.957,08	797.034,10	110,62660	120,27993	1,087260441	\$69.549,55	\$866.583,65
	Abril	2.000.651,83	1.168.271,76	832.380,07	110,76164	120,27993	1,085934908	\$71.530,50	\$903.910,57
	Mayo	2.502.914,55	1.565.896,41	937.018,13	110,92154	120,27993	1,0843694	\$79.055,66	\$1.016.073,79
	Junio	2.397.926,52	1.482.780,89	915.145,63	111,25436	120,27993	1,081125552	\$74.241,69	\$989.387,32
	Hasta el 9 de Julio	1.738.601,72	1.376.393,03	362.208,69	111,34646	120,27993	1,080231281	\$29.060,47	\$391.269,16
Total		87.778.702,29	53.203.364,08	34.575.338,21					39.730.475,58

Manifiesta la Sala que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones²⁷ y en salud²⁸ incluye la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, razón por la cual se debe disponer de la suma indexada que resulta a favor del ejecutante el descuento a salud (4%) y los aportes para pensión (4%).

Año	Mes	Valor indexado	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)
2008	5 de julio	\$440.147,14	17.605,89	17.605,89
	Agosto	\$807.165,67	32.286,63	32.286,63
	Septiembre	\$906.516,76	36.260,67	36.260,67
	Octubre	\$786.779,16	31.471,17	31.471,17
	Noviembre	\$827.885,45	33.115,42	33.115,42
	Diciembre	\$875.642,60	35.025,70	35.025,70
2009	Enero	\$982.312,21	39.292,49	39.292,49
	Febrero	\$846.898,67	33.875,95	33.875,95
	Marzo	\$807.723,23	32.308,93	32.308,93
	Abril	\$917.166,49	36.686,66	36.686,66
	Mayo	\$893.091,82	35.723,67	35.723,67
	Junio	\$963.593,22	38.543,73	38.543,73
	Julio	\$917.962,17	36.718,49	36.718,49
	Agosto	\$868.075,27	34.723,01	34.723,01
	Septiembre	\$953.510,34	38.140,41	38.140,41
	Octubre	\$304.837,04	12.193,48	12.193,48
	Noviembre	\$727.474,85	29.098,99	29.098,99
	Diciembre	\$916.370,43	36.654,82	36.654,82

²⁷ Ver artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año.
²⁸ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

2010	Enero	\$860.560,94	34.422,44	34.422,44
	Febrero	\$963.140,96	38.525,64	38.525,64
	Marzo	\$557.111,45	22.284,46	22.284,46
	Abril	\$870.941,12	34.837,64	34.837,64
	Mayo	\$902.367,96	36.094,72	36.094,72
	Junio	\$698.924,79	27.956,99	27.956,99
	Julio	\$809.483,94	32.379,36	32.379,36
	Agosto	\$789.393,04	31.575,72	31.575,72
	Septiembre	\$931.905,45	37.276,22	37.276,22
	Octubre	\$267.991,53	10.719,66	10.719,66
	Noviembre	\$533.610,35	21.344,41	21.344,41
	Diciembre	\$919.671,69	36.786,87	36.786,87
2011	Enero	\$1.030.028,56	41.201,14	41.201,14
	Febrero	\$859.995,19	34.399,81	34.399,81
	Marzo	\$822.125,40	32.885,02	32.885,02
	Abril	\$860.117,78	34.404,71	34.404,71
	Mayo	\$912.933,57	36.517,34	36.517,34
	Junio	\$878.200,57	35.128,02	35.128,02
	Julio	\$380.701,92	15.228,08	15.228,08
	Agosto	\$767.854,23	30.714,17	30.714,17
	Septiembre	\$721.606,07	28.864,24	28.864,24
	Octubre	\$818.131,07	32.725,24	32.725,24
	Noviembre	\$961.346,40	38.453,86	38.453,86
	Diciembre	\$823.102,13	32.924,09	32.924,09
2012	Enero	\$865.714,79	34.628,59	34.628,59
	Febrero	\$1.013.137,68	40.525,51	40.525,51
	Marzo	\$866.583,65	34.663,35	34.663,35
	Abril	\$903.910,57	36.156,42	36.156,42
	Mayo	\$1.016.073,79	40.642,95	40.642,95
	Junio	\$989.387,32	39.575,49	39.575,49
	Hasta el 9 de Julio	\$391.269,16	15.650,77	15.650,77
Total		39.730.475,58	1.589.219,02	1.589.219,02

Expuesto lo anterior, señala la Sala que para calcular aritméticamente el valor del trabajo suplementario reconocido al señor Mauricio Ayala Vásquez, se reflejó lo siguiente:

Tabla resumen liquidación	
Capital indexado	\$39.730.476
Menos: Descuento salud	\$1.589.219
Menos: Descuento pensión	\$1.589.219
Total	\$36.552.038

En este sentido y al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala, respecto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos (capital indexado) se logró establecer que a favor del ejecutante la entidad debe reconocer la suma de \$ 36.552.038, es decir, la obligación se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, se proceder a librar mandamiento de pago por el capital indexado derivado de las horas extras y los recargos, como se indicó.

2. Sobre la reliquidación del auxilio de cesantías

Teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda ejecutiva pide el capital indexado conforme la liquidación aportada por el ejecutante en donde se incluye el reajuste de cesantías, en este caso se procede a liquidar el auxilio de cesantías desde el 5 de julio de 2008 hasta el 9 de julio de 2012, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en esta decisión, así

Año	Valor indexado	Valor de cesantías
2008	\$4.644.137	\$387.011
2009	\$10.099.016	\$841.585
2010	\$9.105.103	\$758.759
2011	\$9.836.143	\$819.679
2012	\$6.046.077	\$503.840
Total		\$3.310.873

Es decir, efectuado el reajuste de las cesantías se advierte que por este concepto se adeuda al ejecutante la suma de \$ 3.310.873, razón por la cual se dispone librar mandamiento de pago, por dicho valor y concepto.

3. Revisión oficiosa del título ejecutivo

Se recuerda que el mandamiento de pago debe ser librado en los términos precisos del artículo 430 del CGP, teniendo en cuenta la existencia de las características de la obligación o sentencia invocada como título ejecutivo, esto es, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, condiciones estas que deben estar contenidas en la orden judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 5 de abril de 2017, dictada dentro proceso No. 11001-02-03-000-2017-00694-00, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló que es posible el análisis y la verificación de los requisitos de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, de la siguiente manera:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

*“(…) De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo,** pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en*

tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:

[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transcurso del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase).

Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». Claro, esta Corporación señaló al respecto, en CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01, que «[f]rente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia».” (Se destaca).

También sobre la revisión del título ejecutivo de manera oficiosa, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 7 de julio de 2017 en acción constitucional No. CSJ STC9833-2017, radicado bajo el No. 2017 01593 00, señaló lo siguiente:

“(…) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido. [...]

*De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]*

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa. (Destaca la Sala).

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme...”²⁹

... Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.*³⁰ (Destaca la Sala).

²⁹ Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio y Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Cita original)

³⁰ Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2022³¹, señaló que en los procesos ejecutivos la competencia del juez no es limitada ni mecánica, pues el pago que se ordenar en la forma que se considere legal (artículo 430 del CGP)³²:

*“Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el tribunal accionado modificó la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se aclara que la **competencia que ostenta el juez de la ejecución no se encuentra limitada como lo expone la accionante**. Al respecto, esta Sección en sentencia de 23 de abril de 2020², precisó que “[s]i bien el proceso ejecutivo está previsto exclusivamente para obtener el cumplimiento de la condena judicialmente impuesta y de ninguna manera constituye una herramienta o mecanismo para reabrir los debates agotados en el respectivo proceso declarativo, lo cierto es que el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial”.*

*Por consiguiente, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, **la labor de las autoridades judiciales en el marco de los procesos ejecutivos no puede ser mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto y en conjunto con todo el marco normativo**”.* (Se destaca).

4. Compensatorios por horas extras

Lo anterior, para señalar que sobre los compensatorios por exceso en horas extras, el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2015³³ determinó que no había lugar a su pago en la medida en que estos ya fueron disfrutados conforme el sistema de turnos en la entidad, en los siguientes términos: *“Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.”*³⁴

5. Horas extras nocturnas

³¹ C.E., Sent. 2022-00483-00, mar. 24/2022. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. El 9 de junio de 2022 esa Corporación con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez, revocó la sentencia de 24 de marzo de 2022 por medio de la cual se negó la acción de tutela, y en su lugar, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional (Radicación No. 110010315000202200483-01).

³² La tesis también fue acogida en auto del pasado 29 de abril de 2022, por la Sala de Decisión de la Sección Segunda Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, expediente radicado número 25000-23-42-000-2021-00798-00.

³³ Dentro del expediente con radicado número 25000-23-25-000-2010-00725-01, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve.

³⁴ Tesis adoptada por la Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias emitidas el 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, procesos identificados con los radicados números: 11001-33-35-030-2018-00215-01 y 25000-23-42-000-2021-00153-00.

Tampoco se pueden calcular horas extras nocturnas (25 diurnas y 25 nocturnas), porque con ello se desconocería lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de 12 de febrero de 2015, ya mencionada, en donde se indicó³⁵:

“De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria [], es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo. (...)*

Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes, (...).”

6. Otras prestaciones

No procede el reajuste de las primas de servicios, navidad y vacaciones como se pretende con el recurso de apelación, toda vez que el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación³⁶.

Sobre el particular, los artículos 59³⁷ del Decreto 1042 de 1978 y 17³⁸ y 33³⁹ del Decreto 1045 de 1978 no establecen de forma expresa las horas extras y los

³⁵ Ibídem.

³⁶ En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia del consejero César Palomino Cortés el 28 de octubre de 2016, dentro del expediente 25000232500020100054801. También ver la misma Corporación en sentencia del 2 de marzo de 2017 ponente el Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado 250002325000201200000301.

³⁷ Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

³⁸ Artículo 17. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

³⁹ Artículo 33. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

recargos como factores para liquidar las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Se recuerda que el mandamiento de pago se debe librar en lo que se considere legal, al respecto el Consejo de Estado mediante auto del 14 de julio de 2022⁴⁰, señaló:

“v) A partir de lo anterior, tanto la justicia ordinaria como la de lo contencioso administrativo han sostenido la tesis de que las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y no atan al juez; (...)

xi) Cabe resaltar que si bien en otras oportunidades la Sala ha defendido la imposibilidad del juez del proceso ejecutivo de modificar el título que sirve como base de recaudo, también lo es que como se explicó en líneas anteriores, el interés general y los principios de la función pública imponen la necesidad de abordar el análisis del asunto en punto de la legalidad de la decisión, argumento al que ha acudido esta Sala en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio.”

7. Intereses moratorios

Ahora, sobre la pretensión de intereses moratorios que aparece en la demanda, se procede a efectuar la liquidación de intereses teniendo en cuenta el valor indexado del trabajo suplementario y el auxilio de cesantías que se determinó en esta decisión.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 17 de marzo de 2015⁴¹.

En el expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó el ejecutante a través de apoderado el 22 de junio de 2015⁴².

Según el artículo 192 del CPACA (inciso 5º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término 3 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de marzo de 2015) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (22 de junio de 2015), pasaron

⁴⁰ Expediente radicado número 25000-23-25-000-2016-00016-02, Consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴¹ F. 73 vltº.

⁴² Ff. 79 a 81.

más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CPACA para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras y recargos que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplica la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

Es decir, la tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, a partir del 18 de marzo de 2015 al 18 de enero de 2016 con el DTF. Se aclara que entre el 19 y el 21 de junio de 2018 (3 días) cesó la causación de intereses por no presentación en tiempo de la solicitud de cumplimiento.

Los intereses a partir del 19 de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022, mes anterior a la expedición de la presente providencia, se calculan con base en la tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Se deben liquidar intereses moratorios sobre el capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 5 de julio de 2008 hasta el 9 de julio de 2012, esto es, por la suma de \$ 39.862.910,50, cifra que corresponde a lo adeudado por diferencias en trabajo suplementario (\$ 36.552.038) y el auxilio de cesantías (\$ 3.310.873), tal como se determinó en la presente decisión una vez fueron aplicados los descuentos por salud y pensión.

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de noviembre de 2022) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma adeudada (\$ 39.862.910,50), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas, por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, se tiene lo siguiente:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
18/03/15	31/03/15	14	DTF	4,41%	0,0118%	\$ 39.862.910,50	\$ 65.987,81

01/04/15	30/04/15	30	DTF	4,51%	0,0121%	\$ 39.862.910,50	\$ 144.539,33
01/05/15	31/05/15	31	DTF	4,42%	0,0119%	\$ 39.862.910,50	\$ 146.440,14
01/06/15	18/06/15	18	DTF	4,40%	0,0118%	\$ 39.862.910,50	\$ 84.653,15
22/06/15	30/06/15	9	DTF	4,40%	0,0118%	\$ 39.862.910,50	\$ 42.326,58
01/07/15	31/07/15	31	DTF	4,52%	0,0121%	\$ 39.862.910,50	\$ 149.681,29
01/08/15	31/08/15	31	DTF	4,47%	0,0120%	\$ 39.862.910,50	\$ 148.061,10
01/09/15	30/09/15	30	DTF	4,41%	0,0118%	\$ 39.862.910,50	\$ 141.402,44
01/10/15	31/10/15	31	DTF	4,72%	0,0126%	\$ 39.862.910,50	\$ 156.154,31
01/11/15	30/11/15	30	DTF	4,92%	0,0132%	\$ 39.862.910,50	\$ 157.369,36
01/12/15	31/12/15	31	DTF	5,24%	0,0140%	\$ 39.862.910,50	\$ 172.926,63
01/01/16	18/01/16	18	DTF	5,74%	0,0153%	\$ 39.862.910,50	\$ 109.728,07
19/01/16	31/01/16	13	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 39.862.910,50	\$ 367.376,41
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 39.862.910,50	\$ 819.531,99
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 39.862.910,50	\$ 876.051,43
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 39.862.910,50	\$ 880.286,23
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 39.862.910,50	\$ 909.629,10
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 39.862.910,50	\$ 880.286,23
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 39.862.910,50	\$ 940.568,99
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 39.862.910,50	\$ 940.568,99
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 39.862.910,50	\$ 910.228,05
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 39.862.910,50	\$ 965.501,81
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 39.862.910,50	\$ 934.356,59
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 39.862.910,50	\$ 965.501,81
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 39.862.910,50	\$ 978.851,78
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 39.862.910,50	\$ 884.124,19
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 39.862.910,50	\$ 978.851,78
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 39.862.910,50	\$ 946.907,50
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 39.862.910,50	\$ 978.471,08
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 39.862.910,50	\$ 946.907,50
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 39.862.910,50	\$ 965.119,61
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 39.862.910,50	\$ 965.119,61
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	32,22%	0,0765%	\$ 39.862.910,50	\$ 915.439,95
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 39.862.910,50	\$ 933.246,24
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 39.862.910,50	\$ 896.039,68
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 39.862.910,50	\$ 918.553,21
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 39.862.910,50	\$ 915.451,83
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 39.862.910,50	\$ 838.049,40
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 39.862.910,50	\$ 915.063,96
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 39.862.910,50	\$ 878.029,56
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 39.862.910,50	\$ 905.741,73
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 39.862.910,50	\$ 870.496,13
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 39.862.910,50	\$ 889.756,84
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 39.862.910,50	\$ 886.237,87
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 39.862.910,50	\$ 852.724,32
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 39.862.910,50	\$ 874.089,00
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 39.862.910,50	\$ 840.569,17
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 39.862.910,50	\$ 865.047,16
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 39.862.910,50	\$ 855.586,48
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 39.862.910,50	\$ 791.980,98
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 39.862.910,50	\$ 863.866,02
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 39.862.910,50	\$ 834.093,41
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 39.862.910,50	\$ 862.684,46
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 39.862.910,50	\$ 833.330,72
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 39.862.910,50	\$ 860.320,11
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 39.862.910,50	\$ 861.896,53
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 39.862.910,50	\$ 834.093,41
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 39.862.910,50	\$ 853.217,19

01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 39.862.910,50	\$ 823.017,02
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 39.862.910,50	\$ 845.703,50
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 39.862.910,50	\$ 840.156,45
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 39.862.910,50	\$ 796.692,43
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 39.862.910,50	\$ 847.286,71
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 39.862.910,50	\$ 809.983,20
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 39.862.910,50	\$ 817.078,83
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 39.862.910,50	\$ 788.015,78
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 39.862.910,50	\$ 814.282,97
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 39.862.910,50	\$ 821.068,94
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 39.862.910,50	\$ 796.897,50
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 39.862.910,50	\$ 813.084,04
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 39.862.910,50	\$ 777.170,77
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 39.862.910,50	\$ 787.808,25
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 39.862.910,50	\$ 782.165,77
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 39.862.910,50	\$ 714.477,19
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 39.862.910,50	\$ 785.794,15
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 39.862.910,50	\$ 756.544,24
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 39.862.910,50	\$ 778.129,69
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 39.862.910,50	\$ 752.637,89
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 39.862.910,50	\$ 776.513,91
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 39.862.910,50	\$ 778.937,29
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 39.862.910,50	\$ 751.856,06
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 39.862.910,50	\$ 772.471,10
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 39.862.910,50	\$ 754.982,25
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 39.862.910,50	\$ 787.808,25
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 39.862.910,50	\$ 795.852,70
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 39.862.910,50	\$ 741.970,81
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 39.862.910,50	\$ 828.239,33
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 39.862.910,50	\$ 823.782,11
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 39.862.910,50	\$ 877.228,35
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 39.862.910,50	\$ 875.018,26
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 39.862.910,50	\$ 938.258,24
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 39.862.910,50	\$ 973.899,34
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 39.862.910,50	\$ 989.734,91
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 39.862.910,50	\$ 1.064.185,35
Total intereses moratorios sobre el capital indexad							\$ 71.677.849,84

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fue calculado aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado y se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$ 71.677.849,84, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo, cifra sobre la cual también se dispondrá librar mandamiento de pago.

VI. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue desfavorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

VII. Conclusión

I) La Sala procede a modificar el numeral primero (1º.) del auto del 10 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto libró parcialmente el mandamiento de pago a favor del señor Mauricio Ayala Vásquez.

II) Se considera que el ejecutante tiene derecho al capital indexado que se pide por concepto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, por valor de \$ 36.552.038 y sobre la reliquidación de las cesantías una suma de \$3.310.873, para un total en dinero de \$ 39.862.910,50.

III) En el presente asunto es procedente el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo por valor de \$ 71.677.849,84. Además, los intereses moratorios se continúan causando después del 1º. de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

IV) Por último, se aclara que no es procedente ordenar un pago por concepto de compensatorios por exceso en horas extras, calcular las horas extras nocturnas ni reajustar las primas de navidad, vacaciones y servicios, como se explicó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero: Modificar el numeral primero (1º.) de la decisión de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta decisión, el cual quedará de la siguiente manera:

“Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del señor Mauricio Ayala Vásquez en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de la siguiente manera:

Por una suma de dinero equivalente a treinta y nueve millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos diez pesos con cincuenta centavos (\$ 39.862.910,50), por

concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Por una suma de dinero equivalente a setenta y un millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 71.677.849,84) por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2022.

En lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 39.862.910,50 de pesos, cifra adeudada por concepto de capital indexado.”

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría de la Subsección “E”, devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin que continúe el trámite correspondiente del proceso.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión, en los términos del artículo 201 del CPACA.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01485-00
Demandante: María Visitación Rentería Lozano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E -
Hospital del Sur E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

En virtud de lo expuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el despacho considera que con el objeto de aclarar puntos que ofrecen motivos de duda es procedente requerir a las partes, por los siguientes motivos:

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2019 se rechazó parcialmente la demanda por encontrar probada la caducidad del medio de control, aclarando que el proceso continuó con la pretensión relacionada con el pago de aportes a pensión y el reconocimiento del tiempo para efectos pensionales.
2. Por auto del 17 de enero de 2020 se inadmitió la demanda, y frente a la subsanación de la misma por auto del 8 de julio de 2020 se admitió la demanda.
3. Luego la parte actora mediante memorial del 19 de agosto de 2020 radicó reforma de la demanda, aspecto frente al cual por auto del 25 de agosto de 2021 esta Corporación resolvió inadmitir la reforma, concediendo diez días para corregir los aspectos advertidos, sin embargo, por auto del 28 de febrero de 2022 se señaló que según el criterio adoptado por el Despacho en relación con los lineamientos del Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, en los que se sostuvo que el fenómeno de la caducidad debe ser analizado al momento de proferir sentencia, se admitió la reforma de la demanda en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, es decir se admitieron las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales derivadas de la declaratoria del contrato realidad.

En el auto del 25 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de notificación del oficio acusado No. 20192100068471 del 23 de abril de 2019, sin que repose respuesta alguna. Encontrándose para fallo el proceso se evidencia que en la demanda inicial y su subsanación la parte actora manifestó que el Oficio No. 20192100068471 del 23 de abril de 2019 fue notificado en la misma fecha, sin embargo, en el “hecho No. 1” de la reforma de la demanda indicó que el “hecho No. 22” de la demanda inicial quedaría de la siguiente forma:

“PRIMERO: En el acápite de hechos, el número veintidós quedará así:

“VEINTIDOS. El día 29 de abril de 2019, notifican el auto de fecha 23 de abril de 2019, respuesta de fondo Número 20192100068471, que emite el HOSPITAL DEL SUR, donde rechazan las pretensiones allí estipuladas, donde efectivamente niegan el reconocimiento del contrato realidad que existió entre mi poderdante y la entidad citada”. (Subrayado fuera de texto)

4. Por consiguiente, es claro que ante el cambio reportado por la parte actora, relacionado con la fecha de notificación del acto acusado y la renuencia de la entidad accionada en aportar la constancia de notificación, no es posible determinar fehacientemente cuando tuvo conocimiento del mismo o se notificó el Oficio No. 20192100068471 del 23 de abril de 2019, y al ser este un aspecto relevante en el caso, pues en el auto del 25 de agosto de 2021 se dispuso que corresponde estudiar el fenómeno de la caducidad al momento de proferir sentencia, se considera procedente requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

a) Constancia o acta de notificación del Oficio acusado No. 20192100068471 del 23 de abril de 2019.

b) La parte actora además de aportar la constancia de notificación en la fecha referida en la reforma de la demanda (29 de abril de 2019), deberá rendir un informe por medio del cual aclare de forma suficiente las razones por las cuales la notificación varió del 23 de abril de 2019 (hecho No. 22 de la demanda y subsanación), al 29 de abril de 2019 (reforma de la demanda).

5. Por otro lado, luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida el 20 de diciembre de 2018, el despacho encuentra que no reposa copia integral de la totalidad de las órdenes o contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas relacionadas con algunos tiempos de servicios prestados por la

demandante María Visitación Rentería Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.703.041, para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E - Hospital del Sur E.S.E., motivo por el cual se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

a) Copia integral del contrato de prestación de servicios **No. 4359 de 2018**, junto con sus adiciones y prórrogas, correspondiente al período del 1° de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso **únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad**, pues frente a los períodos restantes ya reposa en el plenario la respectiva prueba de la existencia de la relación contractual.

b) En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica